



JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA- CÓRDOBA

San Jerónimo de Montería, veintiocho de agosto de dos mil diecisiete

Radicado	230013121401-2017-00001-00
Proceso	Restitución y formalización de tierras (4 solicitudes)
Procedencia	Juzgado 1º Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería
Solicitante	Carmen Alicia Reyes Santos y otros 3 reclamantes
Instancia	Única
Providencia	Sentencia # 008
Decisión	Protege derecho fundamental a la restitución de tierras

I. ASUNTO

Concluido el trámite en el proceso de la referencia, procede este Despacho de Descongestión a proferir la decisión a que haya lugar, en virtud de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

II. PRESENTACIÓN DEL CASO

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante UAEGRTD) presentó solicitud colectiva de restitución de tierras de conformidad con el artículo 82 de la ley 1448, en tanto afirmó se trata de bienes que fueron segregados del de mayor extensión denominado parcelación Mundo Nuevo (Montería-Córdoba), cuyos despojos ocurrieron en el mismo contexto de violencia y según la misma modalidad.

Así, a continuación se realiza una síntesis de los hechos particulares de cada una de las cuatro reclamaciones.

1. Los hechos.

1.1. Se manifiesta que la solicitante Carmen Alicia Reyes Santos, compañera supérstite de Carmelo José López Vásquez (q.e.p.d.), llegó a vivir con su compañero y 4 hijos a Mundo Nuevo (parcela # 34) a mediados de la década

de 1970, gracias a un negocio de palabra que hizo éste "como" por 600 pesos para la época. Allí vivieron con tranquilidad hasta el año 1983, cuando comenzó a aparecer la guerrilla del EPL, situación que se tranquilizó hacia 1985 cuando ingresó el ejército y montó una base en Arroyón; sin embargo cuando aparecieron las autodefensas en 1989 empezaron a matar gente y a encontrarse cuerpos descuartizados, incluso un hijo suyo fue hallado muerto en diciembre de 1990. Debido a todos estos hechos, y a que su esposo lo amenazaron de muerte, finalmente abandonan en febrero de 1991 (con 12 hijos).

También se informó que su "esposo" mal vendió la tierra por \$500.000 a un señor Felipe Cano.

1.2. Por su parte, el reclamante Edinson Antonio Espitia Correa vivía con su familia en Coquito, cerca de Mundo Nuevo, siendo que su papá decidió entrar a esas tierras "como" en 1978. Allí vivieron, y cuando el entonces Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (en adelante INCORA) empezó a realizar las primeras adjudicaciones, a su papá "le sobraba tierra", razón por la que le adjudicaron una parte al reclamante (parcela "k"), y le dieron un crédito para la ganadería con la Caja Agraria.

En la parcela "k" vivía bien y tranquilo, estando allí se casó y tuvo 4 hijos. Pero esa tranquilidad se vio perturbada con la entrada de los paramilitares, quienes tildaban a la población de guerrilleros y amenazaban con quemarles las casas; razones que sumadas a la muerte violenta de su hermano Miguel Espitia ocasionaron su desplazamiento en el año 1991.

1.3. De otro lado, se adujo que al señor José María Espitia Hernández el INCORA le adjudicó la parcela "b" en 1983 y le hizo un crédito con el que compró ganado, pero éste se enfermó y solo le quedaron 3 vacas, razón por la que no pudo pagar el crédito.

Allí vivió, pero empezó a haber problema de paramilitares y guerrilla, razón por la que salió desplazado, pues de hecho mataron dos de sus sobrinos. Cuando regresó al predio en 1990 la parcela la estaba ocupando un señor Jorge Hernández, con quien vivió en ella porque éste no se quería ir. Finalmente en 1995 fueron al inmueble preguntando por él y le dijeron que se fuera o lo asesinaban, razón entonces por la que volvió a salir desplazado.

1.4. Finalmente, respecto de la solicitud de María Valoy Doria de Sierra, cónyuge supérstite de Gabriel Antonio Sierra Maussa (q.e.p.d.), se indicó que el INCORA le adjudicó a éste la parcela 82-c en el año 1983, donde vivían

"bueno y tranquilo" hasta 1987 cuando apareció el EPL. Luego en 1990 arriban "Los Mochacabezas" matando a los que ayudaban a la guerrilla, situación de zozobra que vivieron por 4 años, fecha en que llegaron unos "terratenedores" a la zona amenazando a los parceleros para que vendieran o le compraban a la viuda, a quienes finalmente le tuvieron que vender la parcela en el año 1996.

2. Lo pretendido.

2.1. Que previo al reconocimiento como víctimas de abandono forzado o despojo, se proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de los reclamantes y sus cónyuges o compañeras permanentes, restableciendo su relación jurídica con la tierra y ordenando, en consecuencia, la restitución de los predios y su entrega material.

En el caso de las solicitantes que acuden como cónyuge o compañeras supervivientes, se ordene la restitución jurídica y material tanto a éstas como a los herederos determinados e indeterminados de sus compañeros fallecidos.

2.2. Asimismo, en aras de una restitución transformadora, se dispongan todas las medidas de protección y reparación contenidas en la ley 1448 en cuanto a salud, educación, alivio de pasivos, capacitación para el empleo y, en general, todas aquellas necesarias para el goce efectivo de las restituciones.

3. Actuación procesal.

Verificado el requisito de procedibilidad de que trata el art. 76 de la ley 1448, la solicitud fue admitida el 12 de febrero del año 2016 por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de la localidad, disponiendo las órdenes de que trata el artículo 86 *eiusdem* y ordenando hacer las notificaciones de rigor.

La demanda fue admitida respecto de 22 "solicitudes acumuladas", pero luego de las publicaciones y vinculaciones pertinentes se reconocieron algunos opositores dentro del proceso, razón por la cual después de abrirse el periodo probatorio donde se decretaron y practicaron las pruebas pedidas por los accionantes, los opositores, el Ministerio Público y las que el Juzgado consideró de oficio, mediante auto del 4 de agosto de esta anualidad se ordenó la ruptura de la unidad procesal respecto de seis solicitudes donde no hubo oposición alguna, y el nuevo expediente formado fue enviado a este Despacho para dictar sentencia.

Aquí, mediante auto del 22 de agosto de 2017 se devolvió el expediente con dos solicitudes por no estar aún en etapa de fallo, ordenando la ruptura de la unidad procesal respecto de las demás solicitudes, éstas sí, en estado de fallo.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. De la competencia

Este despacho es competente para conocer de esta solicitud de restitución de tierras, de acuerdo a lo preceptuado por los artículos 79 y 80 de la ley 1448, como quiera que no se presentaron opositores dentro del proceso y los predios solicitados se encuentran dentro de su circunscripción territorial.

Además, por lo contenido en el Acuerdo N° PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura por el cual se adoptaron unas medidas de descongestión y se dio origen a la conformación de este despacho y se definieron sus competencias.

2. Planteamiento del problema jurídico y de su solución

En este caso el problema jurídico se circunscribe a estudiar si es procedente proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras de Carmen Alicia Reyes Santos, Edinson Antonio Espitia Correa, José María Espitia Hernández y María Valoy Doria de Sierra, con relación a las parcelas # 34, "k", "b" y 82-c (todas de Mundo Nuevo), respectivamente, a la luz de los presupuestos axiológicos contenidos en la ley 1448.

Para tal fin, se harán algunas consideraciones preliminares acerca de la justicia transicional y cómo a partir de ella surge el deber de reparación integral a las víctimas, poniendo especial énfasis en el derecho a la restitución de tierras. Desde de estas reflexiones se abordarán los casos en concreto, analizando las condiciones en las que ocurrieron los hechos victimizantes aducidos y la pérdida de la relación material o jurídica con los inmuebles; pues se encuentran reunidos los presupuestos procesales y de validez que abren paso a una decisión de mérito.

En efecto, a continuación se precisará una irregularidad del trámite que valorada adecuadamente permite concluir que no conduce a nulidad alguna y es posible entrar a definir el fondo del asunto.

3. Cuestiones de procedimiento

Pese a que en el numeral 7 del auto admisorio se ordenó notificar de la iniciación del proceso al Gobernador del departamento de Córdoba, al Alcalde del municipio de Montería y a su personero, ello finalmente no se hizo; no obstante al fin de cuentas sí se verificó que al Alcalde se le puso en conocimiento la existencia del proceso con copia de la solicitud, sus anexos y el auto que la admitió, ello en virtud de una orden impartida en audiencia del 27 de abril del año en curso¹. De este modo, quedó surtida la notificación de que trata el literal "d" del artículo 86 de la ley 1448 que dispone la comunicación del inicio del proceso al representante legal del municipio donde esté ubicado el predio reclamado, pues el hecho que no se haya puesto en conocimiento al Gobernador o al personero no logra invalidar lo actuado, pues se cumplió con la disposición mínima que estableció el legislador en la ley 1448.

Así mismo, pese a que en el emplazamiento de la señora Vanessa Barrera Betancur respecto de la parcela "b" se indicó que sus apellidos eran "Betancur Barrera", esta alteración en el orden no invalida su llamado, pues al fin de cuentas se indicó cuál era su documento de identificación según obra en el folio de matrícula de la parcela en cuestión.

4. La justicia transicional, el derecho a la reparación integral y la restitución de tierras.

Cuando un Estado ha vivido la guerra, o ha pasado por una dictadura, debe franquear un proceso reparador de su estructura social, económica, política y cultural, y es aquí donde cobra relevancia y aparece metódica la justicia transicional como base para responder los interrogantes de cómo proceder a ello. El concepto de transición envuelve intrínsecamente la idea de un *cambio*, de algo que siendo su modo de ser pasa a otro con matices y expresiones diferentes. Por ello, cuando se habla de justicia transicional, se hace referencia ineludible a la transición de la guerra a la paz o de la dictadura a la democracia.

¿Qué hacer entonces cuando estos fenómenos bélicos o dictatoriales dejan al Estado en un escenario de violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos?, ¿se debe castigar a los responsables de los abusos?, ¿cómo debe ser ese castigo?, o por el contrario, ¿se deben olvidar las arbitrariedades cometidas como el camino más expedito para lograr la paz y la reconciliación

¹ Cf. CD en folio 4 "actuaciones del juzgado" / archivo en pdf "Actuaciones del Juzgado Parte 9. Rad. 2015-0189", pág. 78.

nacional?, mientras que por el lado de las víctimas: ¿a quiénes se debe reparar?, ¿desde qué época?, ¿cuál debe ser el contenido de la reparación?, etcétera. Son todos dilemas que se plantea y propone resolver la justicia transicional.

Los vestigios iniciales de la tipología de justicia conocida como "transicional" datan del siglo XVII en adelante, en países como Inglaterra en 1660 con el proceso de restauración de la monarquía en cabeza de Carlos II, y en los países americanos en el siglo XIX con los procesos independistas, los cuales incluyeron en sus constituciones normas de amnistías e indultos para quienes hubieren participado en las guerras². Empero, no es sino hasta la posguerra de la Segunda Guerra Mundial que se empieza a llenar de contenido a la justicia transicional, más precisamente en los denominados "Juicios de Nüremberg" de 1945 en los que fueron enjuiciados penalmente los responsables de crímenes de guerra, crímenes contra la paz y crímenes contra la humanidad durante la vigencia del régimen nacional socialista. En los mismos, también se concedieron múltiples indultos tanto por los países aliados como por las autoridades alemanas, todo ello como medidas para hacer tránsito del período de guerra y de infracción a los derechos humanos inmediatamente anterior, hacia el estado de derecho³. El concepto clave y definitorio de justicia transicional, entonces, en este ciclo histórico quedó fincado en la concepción de una justicia que debía encontrar determinantes de las responsabilidades en el campo de la política internacionalista como salvaguardia para el estado de derecho, hubo, así, un consenso entre los Estados vencedores de castigo hacia los abusadores de los derechos humanos⁴.

En todo caso, más allá de los orígenes mediatos de la institución en comento, puede sostenerse que lo innovador de la justicia transicional es el acoplamiento del sustantivo *justicia*, la cual emerge como un requisito que llena de contenido y cualifica los procesos de transición, por tanto, y de este modo, se entiende que estos procesos aluden a contextos de cambios

² Cfr. Sentencia C-579/13.

³ *Ídem*.

⁴ Teitel, R. (2003). Genealogía de la Justicia Transicional. *Revista electrónica Harvard Human Rights Journal*, 16, 66-94. Recuperado de <http://www.justiciatransicional.gov.co/sites/default/files/Ruti%20Teitel%20genealog%C3%A9Da.pdf>

profundos en un ordenamiento político y social dado, y que procuran hallar ponderación entre las exigencias de paz y justicia⁵.

Por eso, en la actualidad diversos organismos internacionales tales como el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas han elaborado un concepto general de la justicia transicional, asociado a una serie de medidas tomadas por una sociedad con miras a resolver un pasado de abusos de gran magnitud y lograr, así, el enjuiciamiento de los responsables, servir a la justicia y alcanzar la reconciliación como presupuestos de una paz estable⁶. Asimismo, se han proferido diversas normas internacionales que han sido suscritas por la mayoría de los países del mundo, entre ellos Colombia a través del "bloque de constitucionalidad", que contienen principios orientadores acerca de los mínimos de justicia y atención que deben satisfacerse para las víctimas de conflictos armados internos y de crímenes de guerra y contra la humanidad, entre ellos los "Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario", los "Principios rectores de los desplazamientos internos o Principios Deng" y los "Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas".

En el caso colombiano y acogiendo las directrices antes anotadas, la Corte Constitucional ha entendido la justicia transicional como una "*institución jurídica*" por medio de la cual las sociedades integran esfuerzos con miras a mitigar los efectos y consecuencias de violaciones masivas a los derechos humanos ocurridos en el marco de un conflicto, avanzando hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia⁷. De allí, que el alto tribunal considere que este tipo de justicia es propio de sociedades que buscan su transformación social y política, y por ende presenta un carácter excepcional, en la medida que debe resolver la tensión existente entre la cesación de las hostilidades, la presencia de la violencia, el castigo a los ejecutores de dichos actos, la búsqueda de la verdad y la aplicación de unas reformas políticas incluyentes y estructurales donde

⁵ Cf. Uprimny, R., & Saffon, M. P. (2006). Justicia transicional y justicia restaurativa: tensiones y complementariedades. *Revista Futuros*, 15 (04). Recuperado de <http://www.icbf.gov.co/portal/page/portal/PortalICBF/Bienestar/SRPA/Tab/JT-y-JR.pdf>

⁶ *Ídem*.

⁷ *Cfr.* Sentencias C-771/11 y C-579/13.

se incluya la reparación a las víctimas, que propendan por lograr unos mínimos de justicia y contribuyan con la reconciliación nacional.

Concluyendo, como rasgos generales comunes en cualquier conceptualización de justicia transicional que se pretenda ensayar, incluida la acogida en nuestro sistema jurídico, tenemos: i) un reconocimiento por los derechos de las víctimas, ii) la búsqueda de la verdad con la consecuente preservación de la memoria histórica de lo ocurrido, y iii) el castigo de los victimarios de grandes abusos a la población civil y graves violaciones a los derechos humanos. De este modo, reparación, verdad y justicia, prorrumpen, a la sazón, como una triada de pilares sobre los que se tiene que discurrir a la hora de abordar la cuestión transicional en cualquier escenario.

Para lo que interesa en este asunto es importante destacar el primer componente de reconocimiento de los derechos de las víctimas y conocer su contenido y alcance. Así, las víctimas, individual o colectivamente, en el marco de un conflicto acabado o inacabado, padecen daños en las diferentes esferas de su vida, esto es, tanto físicas como mentales, emocionales, morales y económicas⁸, por eso, igualmente, las reparaciones deben propender por abarcar todos estos campos.

Esto se traduce en que ese derecho a la reparación debe ser tanto *material* como *simbólica*. La primera, tiene un ámbito de dimensión individual y se clasifica en tres tipos: i) *restitución*, que busca situar a la víctima en unas condiciones que le permitan volver al estado anterior a la violación de sus derechos, más aún, la tendencia actual es no solo que la víctima se devuelva al estado anterior, pues piénsese en el hecho que se encontrara en una situación de precariedad que le implicaba no poder desarrollar una vida en condiciones dignas, en este caso, debe propenderse por garantizar que su reparación envuelva una mejoría a la realidad anterior, esto como garantía de una satisfacción transformadora, adecuada y diferencial; ii) *indemnización*, debe ser ajustada y proporcional a todos los perjuicios sufridos, se incluyen los daños físicos o mentales, los perjuicios morales o psicológicos, la pérdida de empleo o de oportunidades y los perjuicios económicos; y finalmente, iii) la *rehabilitación* de los daños sufridos, para lo cual debe acudir a las asistencias médicas y psicológicas integrales que sean necesarias. La reparación simbólica⁹, por su parte, tiene una preponderante dimensión

⁸ En este sentido, ver la Declaración de principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder de la Organización de Naciones Unidas.

⁹ También conocida como *satisfacción*.

restaurativa colectiva, sin perder su dimensión individual, de este modo, está vinculada con las garantías de no repetición y se refleja a través de medidas como las disculpas públicas por parte de los victimarios o los Estados, homenajes y conmemoraciones a las víctimas¹⁰, la verificación de los hechos, la búsqueda de los cuerpos de las personas desaparecidas, entre otras¹¹.

El derecho a la reparación ha sido definido como un "derecho complejo que tiene sustrato fundamental"¹² por encontrarse en relación con la verdad y la justicia y buscar restablecer la situación de las víctimas que sufrieron vulneración de sus derechos fundamentales, quienes son sujetos que se encuentran en una posición jurídica *iustfundamental* y merecen una protección especial por su condición de vulnerabilidad en virtud al daño sufrido. En este orden de ideas, la Corte Constitucional ha determinado algunos componentes del citado derecho en la Sentencia C-715 de 2012, los cuales constituyen un verdadero imperativo y deber del Estado en el sentido de, primero, adoptar todas las medidas adecuadas en pro de dignificar y recuperar el goce pleno de los derechos de la víctimas, segundo, de no ser posible lo anterior, la adopción de medidas indemnizatorias como compensación al daño causado y, tercero, la búsqueda de medidas individuales que puedan garantizar la indemnización, la restitución, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición. Siendo que ello se puede hacer extensivo a medidas colectivas, en tratándose de comunidades o colectividades directamente afectadas por el acaecimiento de determinadas violaciones.

Se comprende entonces que la aplicación de medidas transicionales a favor de las víctimas va más allá de la simple búsqueda por el castigo de los responsables y la imposición de penas, y deviene de manera preponderante en un conjunto de mecanismos para consolidar la paz como objetivo principal. Por ello la ley 1448 incorporó dicha institución como un principio orientador de las medidas adoptadas por el Estado colombiano a través de las cuales se busca la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, definida como una serie de procesos y

¹⁰ Dorado Porras, J. (2015). Justicia Transicional. *Revista Electrónica EUNOMÍA*, 08, 192-204. Recuperado de: <http://hosting01.uc3m.es/Erevistas/index.php/EUNOM/article/view/2485/1369>

¹¹ "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones" de la ONU.

¹² Sentencia C-753/13.

mecanismos de naturaleza judicial y extrajudicial con miras a determinar no solo la responsabilidad de los actores, sino también a la satisfacción de la verdad justicia y reparación, con garantías de no repetición en pro de la reconciliación nacional y el alcance de la paz duradera y sostenible (artículo 8°).

Es de la esencia de la reparación integral que surge el derecho a la restitución de tierras, o, dicho en otras palabras, se presenta la reparación integral como el género y la restitución de bienes y derechos como una de sus especies.

Desde que en Colombia se hizo notorio el desplazamiento forzado del que han sido víctimas miles de personas por causas asociadas en su mayoría al conflicto armado, la doctrina y la jurisprudencia se han pronunciado sobre el alcance y contenido de su reparación.

Ciertamente, ante la proliferación de la población desplazada, para principios del año 2000, la Corte Constitucional se encontró con una exorbitante vulneración a los derechos fundamentales de los mismos, esto conllevaba la intervención de diferentes entidades que debían resolver problemas de índole estructural, sin embargo no contaban con los medios suficientes para desarrollar los programas adecuados de cara a la atención de esta población vulnerable, lo que insidió en gran magnitud a la declaración de un estado de cosas inconstitucionales mediante la sentencia T-025 de 2004.

Hacía falta que el Estado asumiera más compromiso de su parte, definiendo e implementando políticas claras y destinando los recursos necesarios para garantizar el resarcimiento y la ayuda a que tenían y tienen derecho los afectados por el conflicto armado en Colombia, dada su condición de vulnerabilidad; era indispensable que el Estado brindara una mayor disponibilidad en resolver las solicitudes especiales y prioritarias, sin poner trabas al acceso de las mismas con trámites innecesarios, pues es claro que por su calidad especial se debe flexibilizar y agilizar el la prestación de los servicios y las ayudas requeridas.

En virtud de esta sentencia, y sus autos de seguimiento, entonces, se ordenó diseñar una política institucional de restitución de tierras, teniendo en cuenta que somos un estado social de derecho, y que para lograr que se hagan efectivos el goce de los derechos fundamentales, se requiere que el Estado cree y mantenga unas políticas públicas de progresiva realización, con el ánimo de obtener la mejora y efectividad de los derechos reconocidos, sin limitar su cumplimiento.

Surge pues la ley 1448, la cual estableció que las víctimas “tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica” (artículo 69), teniendo en cuenta el grado de vulneración de sus derechos, las características del hecho victimizante y sus condiciones especiales o que las hagan sujetos de medidas urgentes de protección, lo que se conoce como enfoque diferencial.

Así las cosas, se buscó la implementación de una política de restitución de tierras como medida preponderante para la reparación de las víctimas, siendo que en el Título IV se estatuyó lo referente a la restitución y a las reglas aplicables a dicho proceso, definiéndola como una serie de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3° de la ley, propendiendo porque el proceso de restitución de tierras, por un lado, pueda fungir como un grupo de herramientas y garantías encaminadas a la reparación de las víctimas garantizando el retorno a sus predios y hogares en condiciones plenas de seguridad, tanto material como jurídica y así, por otro lado, constituirse en un “elemento impulsor de la paz”¹³.

Igualmente existen unos principios establecidos por el derecho interno, los cuales, junto con los de rango internacional mencionados anteriormente, constituyen la base del derecho de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente. Algunos de ellos son el principio de buena fe, que se ve reflejado en la presunción de veracidad y en el alivianamiento de la carga probatoria de la víctima en el proceso de restitución para acreditar su condición de tal; el principio de independencia, que se traduce en que el derecho de restitución no se desnaturaliza por el hecho de que la víctima opte por no retornar al predio; y el principio de preferencia, el cual indica que la restitución de las tierras es una medida preferente de reparación integral.

Ahora bien, este derecho ha sido catalogado como un derecho de stirpe fundamental por la Corte Constitucional desde la sentencia T-821 del 2007, criterio que ha sido reiterado, entre otras, en las sentencias T-085 del 2009, T-159 del 2011, C-753 del 2013 y T-679 del 2015, argumentando la fundamentabilidad en que con este derecho se busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos constitucionales,

¹³ Corte Constitucional. Sentencia C-795 de 2014. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

y también por tratarse de un derecho complejo que se interrelaciona con la verdad y la justicia, como tuvo oportunidad de verse.

Habiendo dejado por sentado el carácter de fundamental del derecho a la restitución de tierras, su protección por parte de principios de derecho internacional y de derecho interno, debe además dejarse claro su contenido y ámbito de aplicación en la ley 1448.

Así, conforme con la normativa en comento, es aquel que le asiste a toda persona que haya sido despojada u obligada a abandonar la tierra que detentaba a título de poseedor, propietario u ocupante de baldíos, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas en el marco del conflicto armado interno; para que los bienes y/o derechos que perdió, como consecuencia de las vulneraciones y agravios, le sean restituidos jurídica y/o materialmente (art. 75). Sin embargo, el resultado de esta acción no siempre es la restauración material y/o jurídica del predio desposeído, ya que pueden presentarse situaciones en las cuales, existiendo el derecho a la restitución, no sea posible el retorno. Tal es el caso, cuando por razones de riesgo para la vida e integridad personal de la víctima o su familia no resulta aconsejable que ésta retorne al predio objeto de su reclamación; cuando el inmueble fue destruido de forma tal que no es posible su reconstrucción o porque ya fue restituido a otra víctima del conflicto. En estas y otras hipótesis, se ofrecen alternativas de restitución por equivalente, y, en caso de no ser posible, como último mecanismo, se otorga una compensación¹⁴.

Es importante resaltar que la aplicabilidad que debe dársele al derecho de restitución de tierras se genera dentro de un marco de justicia transicional, queriendo esto decir que su empleo resulta excepcional, y ello es lo que justifica la flexibilidad de las normas y procedimientos propios de la justicia que es aplicada en un contexto de normalidad. Así, figuras jurídicas tradicionales del derecho privado, tales como la interrupción de la prescripción adquisitiva, que bajo la óptica del derecho común operaría al desprenderse el poseedor del predio sobre el cual ejerce sus actos de señor y dueño, bajo las normas y principios de la justicia transicional civil, el efecto jurídico que se genera es diferente y especial. En este caso, si quien ocupaba el predio en calidad de poseedor, como consecuencia de las conductas

¹⁴ Sentencia SU – 254 del 2013.

dañosas ya descritas, se ve obligado a desprenderse del inmueble, no se presenta la interrupción del término para la prescripción adquisitiva, por el contrario, el poseedor – víctima mediante el trámite especial de restitución de tierras puede solicitar la declaración de pertenencia (ley 1448. Art. 74). Similar tratamiento se da respecto a los negocios jurídicos que fueron celebrados entre las víctimas y terceros, cuando queda demostrada la incidencia del conflicto armado en la autonomía de la voluntad de aquellas y se hace entonces necesario aplicar las presunciones previstas en el artículo 77 *eiusdem* que puede devenir en la declaratoria de ausencia de consentimiento o de causa lícita de dichos negocios y por ende, en su inexistencia.

5. Análisis de los casos en concreto

En el *sub examine*, la UAEGRTD pone a consideración de este despacho una solicitud de restitución acumulada con miras a que se le restituya a cuatro reclamantes las parcelas que tuvieron que abandonar o vender con ocasión del conflicto armado en Mundo Nuevo, generándose a la postre unos despojos administrativos por parte del INCORA; hechos lesivos que les otorgan la calidad de víctimas y los legitima como titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras.

En ese orden, es imperioso analizar el contexto de violencia del que han sido víctimas los habitantes de la parcelación Mundo Nuevo, donde se encuentran ubicados los inmuebles objeto de esta solicitud, para acto seguido entrar a valorar el material probatorio que permita establecer el daño concreto que fue padecido por cada uno de los reclamantes.

Amén de lo anterior, será necesario advertir y examinar también acerca de la posible presencia de segundos ocupantes en los predios, en tratándose de personas que ostenten similares condiciones de vulnerabilidad como las de los reclamantes, toda vez que aquéllas no pueden verse afectadas por el contenido de los pronunciamientos restitutorios, ni en sus derechos ni en los proyectos de vida que han iniciado en los predios que entraron a habitar o explotar bien sea producto de desplazamientos, abandonos o despojos en determinados territorios, entre otros. Dicho enfoque es lo que se conoce como “acción sin daño”¹⁵, precepto que se convierte en hoja de ruta para el juez de restitución como quiera que debe abogar por la resolución pacífica

¹⁵ En este sentido es pertinente consultar: Bolívar Aura & Vásquez Olga. (2017). Justicia transicional y acción sin daño. Una reflexión desde el proceso de restitución de tierras. Colaboración entre Dejusticia, Universidad Nacional & otros.

de los conflictos y por no afectar las condiciones de vida de otros sujetos que merecen especial protección, tal como se verá más adelante.

5.1. Contexto de violencia

El departamento de Córdoba se encuentra en la región noroeste del país, con salida al Mar Caribe. Además, limita con los departamentos de Sucre, Bolívar y Antioquia. Asimismo, se encuentra ubicado en las últimas estribaciones de la cordillera de los Andes y hacia el sur, se encuentra el nacimiento de los Ríos Sinú y San Jorge en el Parque Natural de Paramillo¹⁶. Su actividad económica se ha centrado básicamente en la agricultura a baja escala y, de manera preponderante, en la ganadería extensiva¹⁷. Siendo que su capital Montería es reconocida como la "capital ganadera de Colombia".

Por la cercanía de Montería a la zona costanera y su importancia como corredor entre Medellín y el mar, se ha convertido en un municipio estratégico para los actores armados. Su colonización basada en las luchas agrarias y la influencia del EPL y la organización campesina entre los años 60's y 80's, marcó la posterior dinámica de violencia producto del narcotráfico y el paramilitarismo, como manera de alejarla de la influencia ideológica guerrillera y la lucha de los movimientos sociales y políticos¹⁸.

De acuerdo con el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH (OPPDH), las dinámicas de la violencia en el departamento de Córdoba se encuentran asociadas a las económicas, toda vez que debido a su fundación reciente en 1952 y la poca presencia estatal para la época, llevaron a que, durante gran parte del siglo XX, su ocupación territorial se diera con base en las incursiones de colonos que tumbaban el monte y adecuaban la tierra, para que "luego ganaderos y empresarios se apropiaban de la misma, bien sea comprándola, muchas veces a precios irrisorios, y en otros casos por medio de la violencia"¹⁹. Ello se daría de manera cíclica y sería foco de diversas disputas por la tierra a lo largo de todo el departamento.

¹⁶ Gobernación de Córdoba. Geografía de Córdoba. Recuperado de: <http://www.cordoba.gov.co/cordoba/geografia.html>

¹⁷ Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH. (2009). Dinámica de la violencia en el Departamento de Córdoba 1967-2008. Recuperado de: http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu_Regionales/DinamicaViolencia_Cordoba.pdf

¹⁸ *Ídem*.

¹⁹ *Ídem*, p. 33.

Así, en lo que respecta a los grupos armados, el primero de ellos en incursionar al departamento fue el EPL, alrededor de los años 60's, toda vez que sus intereses se encontraban ligados a la lucha por la tierra y encontró en la región las bases sociales propicias que soportaran su ideología dada la presencia de la población campesina y los colonos que tradicionalmente se movían alrededor de dichas disputas, aunado a que, al no contar con "...la presencia institucional del Estado, [ello les] permitió a las guerrillas erigirse en una instancia política para intentar solucionar los conflictos y para evitar, en lo posible, la expansión de la hacienda ganadera a costa de colonos y campesinos"²⁰.

A lo anterior, se sumó la creación de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos (ANUC) mediante el decreto 755 del 2 de mayo de 1967, en el gobierno de Carlos Lleras Restrepo. Dicha organización tuvo mucha influencia en el departamento de Córdoba y en todo el país en lo que a adjudicación de predios a los campesinos se refiere; entre sus acciones se pueden destacar procesos de "recuperación" de tierras como la del 21 de febrero de 1971 cuando "ante la negativa o pasividad del gobierno en cabeza del INCORA para hacer [una] verdadera reforma agraria, se realizó una movilización nacional que permitió a los campesinos recuperar 1250 haciendas y latifundios improductivos. Este plan luego se extendió a todo el país"²¹.

Sin embargo, a pesar de los esfuerzos de la ANUC y de haber sido creada por iniciativa estatal, tales procesos no fueron pacíficos y la respuesta del gobierno fue siempre violenta, más aún en el gobierno de Misael Pastrana (1970-1974) toda vez que luego de la promulgación del "primer mandato campesino" en 1971, y "por sus alcances sociales y políticos hizo que a sus dirigentes se les tildara de revolucionarios, subversivos y comunistas"²².

Dichas dinámicas se reprodujeron en el municipio de Montería y específicamente en la parcelación Mundo Nuevo, en la que se encuentran los predios reclamados, toda vez que luego de la invasión que hicieron muchos campesinos a dichos dominios, se terminó por consolidar la negociación entre su antiguo dueño y el INCORA para su adquisición por parte del Estado, y la posterior titulación de diversos inmuebles a campesinos que ya se

²⁰ *Ídem.*, p. 11.

²¹ Asociación Nacional de campesinos -ANUC-. Historia. Recuperado de: <http://www.anuc.co/historia.asp>

²² *Ídem.*

encontraban ocupándolos, ello hacia mediados de 1974²³. Asimismo, hasta este escenario se trasladó la influencia ideológica y operativa del EPL. Dicho grupo, según lo contenido en la solicitud, actuaba como una especie de patrulla de vigilancia nocturna, organizadores del orden público en la zona y "les prestaba ayuda a los campesinos"²⁴. Lo anterior perduraría hasta 1991 cuando se daría su desmovilización.

Sin embargo, el narcotráfico que empezó a hacer su aparición desde los ochentas pervertiría el acceso a la tierra por parte de los campesinos pobres, toda vez que para sus fines adquiriría una gran cantidad de predios en diversos municipios del departamento. "...es así como a principios de los noventa, el narcotráfico contaba con grandes extensiones de tierra en Ayapel, Buenavista, Pueblo Nuevo, Montería, Valencia, Canalete, Montelíbano, Chinú y San Antero. El área ocupada era de 150.000 hectáreas"²⁵. Ello también se reproduciría en el caso de las autodefensas.

De otro lado, si bien la aparición del paramilitarismo en Córdoba, que a través del narcotráfico vio la manera ideal de fortalecer sus estructuras y ofrecer respuesta a las actividades guerrilleras ligadas a la extorsión, los secuestros y los robos de ganado, se dio desde inicios de los 80, no fue sino entre mediados de dicho año y hasta 1990 cuando empezaron a ganar protagonismo favorecidos por dos aspectos, la ofensiva del gobierno a través de acciones militares en contra de las guerrillas en los Altos Sinú y San Jorge y la aparición de los hermanos *Castaño Gil*, encabezados por Fidel, y quienes ya tenían una vasta experiencia en materia contrainsurgente producto del apoyo que le habían prestado a Pablo Escobar y Gonzalo Rodríguez Gacha en la conformación del grupo "Muerte a Secuestradores". Así, Fidel Castaño Gil conseguiría hacerse a varios predios y haciendas ubicadas principalmente en el corregimiento Villanueva del municipio de Valencia, en especial las denominadas como Las Tangas y Jaraguay, siendo que la primera de éstas se convertiría en el lugar de entrenamiento y centro de operaciones del grupo paramilitar que se conocería, en razón de ello, como Los Tangueros o Mochacabezas, los que a la postre se convertirían en las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU)²⁶.

²³ CD Expediente. "DEMANDA 2015-00189"/ Archivo en pdf. "PARTE 1", p. 61.

²⁴ *Ídem.*, p. 71.

²⁵ Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH. *Op. Cit.*, p. 39.

²⁶ *Ídem.*

Dicho grupo emprendió una cruenta campaña en contra de las que consideraban redes de apoyo del EPL y las FARC a través del asesinato de simpatizantes y líderes políticos, respecto de la primera de las mencionadas guerrillas ello perduraría incluso después de su desmovilización, en contra del partido político Esperanza Paz y Libertad conformado por sus ex miembros²⁷.

A pesar de lo anterior, entre los años 1991 y 1993 se llevarían a cabo los procesos de desmovilización del EPL y el M-19, lo cual se constituiría en un punto de partida para que, a la par con algunos narcotraficantes, las autodefensas de Fidel Castaño buscaran acogerse a la denominada política de "sometimiento a la justicia" a través de procesos de confesión voluntaria y entrega de armas y tierras a cambio de reducción en las penas imponibles. Con miras a cumplir uno de tales fines, se creó la Fundación por la Paz de Córdoba (Funpazcor), presidida por Sor Teresa Gómez quien fuera allegada a la familia Castaño Gil, a través de la cual se buscaba llevar a cabo una " reforma rural integral" entregando predios ubicados en los Altos del Sinú y del San Jorge a campesinos sin tierra, lo que a la postre generó una menor influencia del paramilitarismo en diversas zonas del departamento de Córdoba y una disminución en los hechos de violencia²⁸.

Sin embargo, ello no ocurrió en la ciudad capital y más específicamente en su área rural, toda vez que justamente serían los mencionados Mochacabezas el grupo al que se le atribuyen los desplazamientos y despojos de la parcelación Mundo Nuevo en zona rural de Montería a inicios de los 90's, entre otras razones, y como ya se dijo, por la necesidad que veía el paramilitarismo de eliminar y alejar la ideología guerrillera y los rezagos de la lucha popular, social y campesina²⁹.

En este sentido, la UAEGRTD relata en la solicitud uno de los casos emblemáticos de la zona cual es el de la familia Salabarría, y que ha sido documentado por diversos medios de comunicación, cuyo éxodo da cuenta del actuar de la "Casa Castaño" en cuanto a los despojos y desplazamiento de los campesinos que anteriormente habían sido beneficiarios de la política de reforma agraria de la ley 135 de 1961³⁰. Así, lo primero que hizo dicha

²⁷ *Ídem.*

²⁸ *Ídem.*

²⁹ *Ídem.*

³⁰ En este sentido es pertinente consultar: Revista Semana. Historia de una persecución. Disponible en: <http://www.semana.com/nacion/articulo/historia-persecucion/87201-3> y portal VerdadAbierta.com. El Mundo Nuevo que perdieron los Salabarría. Disponible en:

organización criminal fue aprovechar el repliegue de las fuerzas militares en la zona para montar un centro de operaciones y luego, empezar a amedrentar a los campesinos forzándolos a vender o a simplemente irse de sus predios³¹, situación que fue aprovechada por parceleros vecinos y otros personajes que ante el "abaratamiento" de la tierra condicionado por la necesidad de salir de la misma ante las amenazas pudieron hacerse a grandes extensiones de terreno, lo cual fue confirmado por los solicitantes de la presente solicitud como se verá a continuación.

5.2. Acerca de la calidad de víctimas de los solicitantes

Según acaba de verse, en la década del 70 el INCORA adquirió una gran cantidad de tierra ubicada en los corregimientos de La Manta, Nueva Lucía y Patio Bonito (Montería-Córdoba) para ser distribuida en el campesinado de la región que la había invadido para habitarla y trabajarla, procediendo entonces a adjudicarla en la década siguiente como un plan de reforma agraria, lo que dio origen a la parcelación que hoy se conoce como Mundo Nuevo.

No obstante con la entrada en escena a esa parcelación de los grupos guerrilleros hasta finales de los 80, y el posterior surgimiento de "Los Mochacabezas" a principios de los 90, la gran mayoría de los primeros adjudicatarios se vieron impelidos a abandonar sus parcelas o a vender a precios irrisorios; provocando todo esto que el INCORA revocara la mayoría de tales adjudicaciones y volviera a adjudicar, generándose un contexto de segunda ocupancia.

Justamente, las cuatro reclamaciones que integran la solicitud que aquí se resuelve, hacen referencia a cuatro predios cuya vinculación se dio en la década de los 70, y posteriormente se verificó su adjudicación en 1983 (salvo dos de ellos) como se relaciona en el siguiente cuadro:

Adjudicatario u ocupante	Predio	Calidad jurídica
Carmelo José López Vásquez (q.e.p.d.)	Parcela 34	Ex ocupante
Edinson Antonio Espitia Correa	Parcela "k"	Ex ocupante

<http://www.verdadabierta.com/despojo-de-tierras/3624-el-mundo-nuevo-que-perdieron-los-salabbarri>

³¹ CD Expediente. "DEMANDA 2015-00189"/ Archivo en pdf. "PARTE 1".

José María Espitia Hernández	Parcela "b"	Ex propietario
Gabriel Antonio Sierra Maussa (q.e.p.d.)	Parcela 82-c	Propietario

A continuación, se analizarán las particularidades de cada una de estas solicitudes:

5.2.1 Así, en lo que refiere a la parcela 34, la solicitante Carmen Alicia Reyes Vergara, compañera supérstite³² de Carmelo José López Vásquez (q.e.p.d.), señaló ante la UAEGRTD, el 19 de noviembre de 2014³³, que en 1972 vivía en Caucasia con su compañero, y dos años después se trasladaron para el sector de Arroyón, donde un señor del que no recuerda su nombre le ofreció en venta una "mejora" en Mundo Nuevo a Carmelo José, la cual en efecto compró. También señaló que ese negocio "fue de palabra y no quedaron papeles de esa venta", pues en esa época "los negocios eran de palabra", no obstante recordó que la compra se efectuó por 600 pesos, dinero que pagó con los ahorros que tenía.

A finales de 1974, entonces, se fueron a vivir a la parcela 34 en compañía de sus 4 hijos, encontrándola "en rastrojo alto", razón por la que arreglaron la tierra y empezaron a explotarla con cultivos de arroz, plátano, yuca y ñame.

Rememoró con claridad que aproximadamente en 1977 un señor "Pablo Jaimes" del INCORA fue a medir las tierras en la zona y le manifestó a su compañero que ya las estaban repartiendo, siendo así como le "dieron a cada quien las 5 hectáreas".

En este punto, aunque en la solicitud se afirmó que Carmelo José no registró la resolución de adjudicación del INCORA, y por ende su vinculación con el predio era de ocupante, lo cierto es que no hubo resolución de adjudicación alguna, no obstante las pruebas sí dan cuenta de la vinculación material con el predio, pues además del dicho de la reclamante, en el plano del INCORA "275-427-17-II-81" se observa una anotación que no deja dudas del vínculo de "Carmelo López" con una parcela de 5 hectáreas 6000 metros cuadrados³⁴, y bien se sabe que estos planos eran elaborados según cómo

³² Registro civil de defunción en CD obrante a folios 4, "Demanda 2015-00189" / archivo en pdf "Parte 5", pág. 27. Murió el 18 de agosto de 2007.

³³ Ib. "Demanda 2015-00189" / archivo en pdf "Parte 4", pág. 200 y siguientes.

³⁴ Ib. "Demanda 2015-00189" / archivo en pdf "Parte 5", pág. 73.

quedaría conformada la distribución de las parcelas atendiendo a sus ocupantes.

Así pues, indicó que vivieron con tranquilidad hasta el año 1983, cuando empezó a aparecer la guerrilla del EPL, quienes organizaban reuniones, pero a las que no iban. La situación se tranquilizó en 1985 cuando el ejército se ubicó en Arroyón, pues según dijo "ahí la tranquilidad volvió otra vez a mundo nuevo (sic), uno podía volver a trabajar y a estar por ahí sin miedo". Con todo, con el paso del tiempo llegaron las autodefensas (en 1989), quienes "empezaron a matar gente por todas partes y no se sabía porque (sic), ahí empezaron a encontrarse los cuerpos descuartizados...eso daba muchísimo miedo". Más aún, relató que su hijo Carmelo José López Reyes salió a hacer un recado a su papá, pero al día siguiente, esto es, el 30 de diciembre de 1990, lo encontraron muerto con dos disparos, "uno en la cabeza y otro en el pecho".

Más o menos al mes de este suceso, indicó que las autodefensas fueron a su parcela, amenazándola con quemarle la casa y asesinar a su compañero, y ante la impotencia solo le quedó llorar, rogar y suplicar "para que los dejaran quietos", para que no les hicieran nada porque tenía sus niños pequeños, siendo que afortunadamente se marcharon sin hacerles daño.

Así, definitivamente, se vieron obligados a abandonar la parcela: "En 1991 en febrero salimos de la tierra, yo Salí (sic) con mis 12 hijos...con lo poquito que pudimos sacar, ahí se malvendieron las gallinas [y] los marranos".³⁵

Finalmente, la reclamante señaló que ante esta situación su compañero se "vio obligado a mal vender" la tierra para poder salir de Mundo Nuevo, lo que hizo al señor Felipe Cano por 500 mil pesos.

Este relato que es verosímil, ofrece credibilidad y goza de la presunción de veracidad emanada de la buena fe establecida en favor de las víctimas (art. 5, ley 1448), además está en concordancia con el contexto de violencia que se vivía en la zona para la época, y deja entrever la magnitud de la afectación de los derechos de esta familia campesina.

Además, si se observa el folio de matrícula inmobiliaria No. 140-55711³⁶, se comprueba que mediante Resolución No. 0815 del 26 de abril de 1993 el INCORA le adjudicó la parcela 34 al señor Felipe Cano Miranda, lo que

³⁵ lb., pág. 1.

³⁶ lb., pág. 55

permite construir un nexo lógico de que en efecto el compañero de la reclamante tuvo que venderle a éste la parcela para poder abandonarla.

Venta informal que puede corroborarse, además, con el "informe técnico de caracterización socio económica a terceros actuales", elaborado por la Dirección Territorial de Córdoba de la UAEGRTD, donde se realizó una jornada de caracterización a segundos ocupantes en el marco del enfoque de la acción sin daño³⁷.

En este trabajo, según información aportada por el hijo del señor Felipe Cano, se pudo determinar que "el predio fue vendido por un valor de \$750.000 por el señor Carmelo Jose (sic) López...al señor Felipe Cano", además, se indicó que "según información de los actuales propietarios del predio,...la razón que motivó al señor Carmelo López a vender el predio fue el asesinato de uno de sus hijos en el marco del conflicto armado".

Así, no queda el menor margen de dudas que el compañero de la reclamante tuvo que vender el inmueble como consecuencia de unos hechos asociados al conflicto armado, pues en medio de un contexto de violencia que logró alterar las dinámicas de vida de la población de Mundo Nuevo, optaron por desarraigarse de sus tierras antes que continuar en esa situación de zozobra y temor, obligados a vender y abandonar su parcela para preservar su vida e integridad personal, pues ya habían perdido a uno de sus hijos.

Pues bien, en este orden de ideas, según la ley 135 de 1961, vigente para la fecha en que el compañero de la reclamante y ésta se encontraban en el predio, el inmueble que adquirió el INCORA formaba parte del Fondo Nacional Agrario (art. 14, #8), y en esa medida la reclamante y su compañero tenían la expectativa legítima y razonable de que como ocupantes del bien, habiendo permanecido allí con autorización del INCORA, se adelantara el procedimiento de adjudicación para derivar de allí el dominio, esto es, de esa ocupación regular y lícita.

Sin embargo, esa aspiración al fin de cuentas se vio truncada con el desplazamiento y la venta que en el año 1991 tuvo que hacer el compañero de la reclamante al señor Cano Miranda, configurándose un despojo de hecho, pues la venta se realizó mediante un negocio informal, pues el mismo se llevó a cabo con la premura de abandonar la tierra, y en esa medida es lógico que no hayan tenido tiempo de ir a notarías a firmar documentos.

³⁷ Cf. Ib. "Demanda 2015-00189" / archivo en pdf "Parte 6", pág. 203 y ss.

Ahora bien, a esa compraventa informal debe aplicársele la presunción establecida en el literal "a" del art. 77 de la ley 1448, según el cual se presume que hay ausencia de consentimiento y de causa lícita en todo contrato y demás actos jurídicos en los que se transfiera o se prometa transferir la ocupación sobre inmuebles, respecto de los pedios en cuya colindancia ocurrieron actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo y graves violaciones a los derechos humanos, como quedó aquí probado. Debe precisarse que el despojo fue de hecho, por esta venta, y no mediante el acto administrativo por el cual el INCORA adjudicó la parcela en el año 1993 a Felipe Cano, donde a la postre sí hubo una actuación irregular por parte de esta entidad, pues no verificó que el compañero de la reclamante tuvo que desprenderse de la ocupación del predio por fenómenos asociados a la violencia, y en su lugar procedió a adjudicarla.

Como la presunción de ausencia de consentimiento y de causa lícita se mantuvo incólume, deviene en la inexistencia de ese negocio de conformidad con el literal "e" del art. 77 de la ley en comento, y en aplicación de las consecuencias jurídicas de ese mismo literal, se declarará la nulidad de aquél acto administrativo.

En virtud de lo anterior, se ordenará a la Agencia Nacional de Tierras que proceda a adjudicar la parcela 34 a la reclamante y a la masa herencial del señor Carmelo López, habida cuenta de la comprobación de su deceso en el año 2007 como se vio; y además porque quedó probado que lo habían explotado por cerca de doce años con aprovechamiento agropecuario, que el predio era su único patrimonio y no superaba la Unidad Agrícola Familiar.

5.2.1.1 Acerca de la calidad de segundo ocupante del señor Felipe Cano Miranda.

Toda vez que como ya se advirtió el señor Cano Miranda celebró una "compraventa del inmueble" solicitado en restitución en los términos mencionados, y pese a no haber comparecido al proceso, es necesario analizar si presenta la condición de segundo ocupante.

Así pues, la sentencia C-330 de 2016 analizó la categoría de los segundos ocupantes dentro del proceso de restitución de tierras, toda vez que la ley no se encargó de la incidencia que podían tener las sentencias de restitución sobre sus condiciones particulares. En dicho pronunciamiento, se planteó la necesidad de ofrecer medidas de protección a los segundos ocupantes, entendiendo como tales a "...quienes, por distintos motivos, ejercen su

derecho a la vivienda en los predios que fueron abandonados o despojados en el marco del conflicto armado interno”, lo cual se desprende del principio N° 17 de los “Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas” o “Principios Pinheiro”.

Luego, en Auto 373 de 2016, la citada corporación volvió sobre el tema y agregó que para los efectos del reconocimiento de segundos ocupantes dentro del proceso de restitución de tierras, no sólo se trata del ejercicio del derecho a la vivienda en los predios objeto de la *litis*, sino, además, de personas que también derivan de allí sus medios de subsistencia, “ya sea como población que también es desplazada por la violencia o como trabajadores agrarios y/o pobladores rurales que carecen de tierra” y que no tuvieron que ver directa ni voluntariamente con el despojo o desplazamiento de los reclamantes, por lo cual les asisten una serie de garantías y derechos al momento de demostrar buena fe dentro del proceso³⁸, y porque debido a sus condiciones de vulnerabilidad, si ello no fuere así, se daría al traste con el ya mencionado enfoque de la acción sin daño, generando nuevos conflictos o situaciones de injusta desigualdad o vulnerabilidad.

En síntesis, es deber del juez analizar si con la decisión de restitución a proferir se vulneraría o dejaría en condiciones desfavorables a quienes no tuvieron injerencia con los hechos dañosos y ocupan los predios porque ejercen en él su derecho a la vivienda o derivan su sustento mínimo y vital, debido a que por sus condiciones de vulnerabilidad no cuentan con los medios o recursos para proveerse otra vivienda o una vida en condiciones mínimas de dignidad. Así pues, cuando ello se verifica, no queda más que tomar dentro de la misma sentencia las acciones para garantizarles medidas de asistencia y atención relativas al acceso a tierras, vivienda y medios económicos para su subsistencia³⁹.

Con lo anterior claro, en cuanto a la situación específica del señor Cano Miranda, se sabe que fue un sujeto de reforma agraria, pues analizado el folio de matrícula del inmueble de mayor extensión de Mundo Nuevo (140-126134), puede comprobarse que en 1979 le adjudicaron una parcela (anotación 137). Por lo tanto no era un terrateniente ni acumulador de tierras, se trataba de un campesino de la zona que adquirió el predio para derivar de allí parte de sus medios de subsistencia, tampoco tuvo participación

³⁸ Cf. Sentencia C-330 de 2016.

³⁹ Cf. Corte Constitucional. Auto 373 de 2016 y sentencias T-315 y T-367 de 2016.

directa ni voluntaria con los hechos lesivos que ocasionaron la venta, pues quedó claro que se debió al accionar de los grupos armados al margen de la ley. Por tanto, este señor generó una relación de buena fe con el predio, del que adquirió la titularidad justamente con la adjudicación en 1993 que le hizo el INCORA.

Ahora, según el informe de segundo ocupante reseñado, se sabe que es un sujeto perteneciente a la tercera edad, pues tiene 85 años, además su grupo familiar está conformado por su hijo, su nuera y 5 nietos, todos éstos menores de edad. La parcela 34 no la destina como lugar de vivienda, aunque de ella sí depende parte de los ingresos que esporádicamente obtiene de la venta de madera, explotación económica de la que dependen las 7 personas que conforman su núcleo familiar, por eso es que en ese informe se lee que deben valorarse "las condiciones de vulnerabilidad de la familia...teniendo en cuenta que una eventual medida de restitución implicaría un impacto devastador para la familia que lleva un [periodo] de 22 años habitándolo, construyendo relaciones productivas, relaciones vecinales y vínculos de arraigo con el territorio".

Sin duda entonces, la restitución de la parcela que en virtud de esta sentencia tendrá que efectuar, lo colocaría en condiciones de vulnerabilidad, pues parte de sus ingresos dependen de la venta de la madera que tienen en la misma, razón por la que se ordenará a la UAEGRTD que con cargo a los recursos de su Fondo implemente a favor de aquél proyectos productivos tendientes a su estabilización socioeconómica, y como no hay prueba de que al día de hoy éste tenga en efecto otra propiedad, la UAEGRTD verificará tal cosa, y en caso negativo procederá además a entregarle un predio equivalente, en todo caso no superior a una UAF.

5.2.2 En cuanto a la parcela "k", solicitud de Edinson Antonio Espitia Correa, éste manifestó ante la UAEGRTD, el 6 de agosto de 2014⁴⁰, que antes de llegar a Mundo Nuevo vivía con su familia en Coquito, cerca de Mundo Nuevo, donde creció trabajando con su papá y sus hermanos; y cuando vieron que "la gente" empezó a entrar en esas tierras a invadirlas, decidieron entrar también aproximadamente en el año 1978.

Allí emprendieron a trabajar una porción de terreno, y cuando el INCORA "apareció" repartiendo esas tierras haciendo las titulaciones, como sobraba terreno para la adjudicación de su padre, finalmente a él le adjudicaron una

⁴⁰ "Demanda 2015-00189" / archivo en pdf "Parte 7", pág. 107 y ss.

parcela de 20 hectáreas y lo beneficiaron además con un crédito con la Caja Agraria el cual destinó para ganadería.

Así, en la parcela desarrolló su proyecto de vida, construyó una casa de palma y tabla, se casó, tuvo sus cuatro hijos y la explotó económicamente con cultivos de arroz, maíz, yuca y ganado.

En cuanto a la relación jurídica con el inmueble, la UAEGRTD indicó que mediante Resolución 1503 del 27 de mayo de 1983 el INCORA le adjudicó la parcela "k", sin embargo la misma no fue aportada con la solicitud, y examinado el folio de matrícula inmobiliaria No. 140-104757⁴¹, puede comprobarse que allí no fue inscrita resolución alguna a favor de este reclamante. Con todo, igual que se expuso en el caso anterior, su vinculación con la parcela quedó acreditada no solo con su dicho, sino además porque el plano "275-247-17-II-81" del INCORA patentiza su vinculación con esa parcela. De este modo, su relación jurídica no era de ex propietario, sino de ocupante.

Así, despejado el vínculo material y jurídico con el predio, indicó el reclamante en esa misma versión de los hechos que en la zona primero estaba la guerrilla del EPL, quienes querían obligar a los jóvenes de la región para que se "fueran con ellos", sin embargo, como su papá se oponía a que a ellos los reclutaran, pasaban de noche haciendo disparos al aire. Pero la situación se tornó realmente difícil cuando aparecieron los paramilitares, pues tildaban a la población de guerrilleros o colaboradores suyos, lo que ocasionó "muchas muertes", una de ellas en 1991 a su hermano Miguel Espitia, hecho que no solo los puso "muy tristes", sino también los llenó de miedo.

Fue justamente este hecho el más determinante para motivar su salida de la parcela, pues la situación de seguridad era "demasiado mala" y temía por su vida e integridad y la de su familia. Más aún, señaló de forma clara que en ocasiones fueron a su parcela acusándolos de ser colaboradores de la guerrilla, y que iban a hacer una "limpieza", que "eso iba a ser una fiesta para hacer una matanza, una masacre. Ahí como yo ya tenía mi señor[a] y mis hijos me dio más miedo, decidí salirme de las tierras con mis peladitos [en 1992]".

Estas palabras son atendidas con credibilidad y son el reflejo y testimonio expresivo de alguien quien sólo si vivió esos hechos puede dar cuenta de

⁴¹ "Actuaciones Juzgado" / archivo en pdf "Actuaciones del Juzgado Parte 1. Rad. 2015-0189", pág. 90.

ellos. Por eso, estando su dicho en irrefutable correspondencia con el contexto de violencia que se vivía en la parcelación Mundo Nuevo, se tiene por acreditada la ocurrencia del abandono forzado en el año 1992 a causa de los múltiples actos de violencia que se daban en la zona y específicamente en su lugar de residencia, lo que lo ha colocado en una situación de vulnerabilidad, pues según manifestó no tiene un trabajo estable y vive del "rebusque".

Ahora bien, igual que en el caso anterior, el reclamante tenía la calidad de ocupante de esas tierras, y por ende la expectativa legítima y razonable que se la adjudicaran y así consolidar su derecho de dominio, pues llevaba explotándolas mucho tiempo atrás.

Sin embargo esa aspiración se vio frustrada no solo con el abandono forzado sino también con la adjudicación que de la misma hizo el INCORA a Heriberto José Blanco Velásquez en el año 1993 mediante Resolución 0230 del 11 febrero, tal y como se desprende de la lectura del folio de matrícula que identifica la parcela.

Por tanto, a la postre se configuró un despojo administrativo porque el INCORA en su momento no protegió los derechos de esta víctima de la violencia que tuvo que abandonar su parcela por causas asociadas al conflicto armado, y como lo ha reconocido la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal de Antioquia⁴², con una actuación sorpresiva de estas en la que no se tiene en cuenta ni se atiende a las reales circunstancias, se actúa en desmedro de los derechos de las víctimas y también fuera del principio de legalidad y del mandato legal y constitucional de solidaridad para garantizar la permanencia de esta población vulnerable, que si bien no había consolidado su derecho de dominio sobre la parcela, gozaba de una ocupación que amerita protección constitucional, pero fue re victimizado con un despojo administrativo por el que perdió definitivamente la ocupación.

Así las cosas, habiendo quedado acreditada la ocupación de la parcela "k", el posterior abandono forzado y la subsecuente adjudicación de aquella, debe aplicarse la presunción legal no desvanecida establecida en el numeral 3° del artículo 77 de la ley 1448, según la cual no puede negarse la restitución con fundamento en que un acto administrativo posterior legalizó una situación jurídica contraria a los derechos de la víctima. Lo que se traduce en que probatoriamente tales actos se presumen nulos, como en efecto se decretará.

⁴² Cf. Sentencia No. 002, expediente radicado 23001312100120150018000.

Además, con la nulidad de este acto se produce a su vez la nulidad de todos los actos y negocios jurídicos privados que hubiesen recaído sobre parte o la totalidad del bien (art. 77 *ejusdem*), y esa será la consecuencia jurídica que se le aplicará a la compraventa celebrada mediante escritura pública No. 903 del 5 de diciembre de 2007, de la Notaría Única Planeta Rica, mediante la que Heriberto José Blanco Velásquez transfirió la parcela al señor José Aníbal Aguirre Saurith, actual propietario inscrito.

Siendo que para la protección del derecho se ordenará la adjudicación de la parcela.

5.2.2.1. De otro lado, en lo que respecta a segundos ocupantes, pese a que como acabó de verse el titular inscrito es el señor Aguirre Saurith, éste no compareció al proceso; y es claro según se dejó dicho en el informe de comunicación al predio en la etapa administrativa que en el mismo no hubo quien lo recibiera, pues a la sazón sólo había pastos, algunos árboles, cierto ganado, pero no había vivienda, ni acueducto ni redes eléctricas, al punto que según se dijo, "no parece habitado"⁴³.

Por tanto, deviene evidente que la parcela no está siendo morada por nadie, y en esta medida la entrega que de la misma se haga no afectará el derecho de vivienda de persona alguna; y aunque al parecer alguien aprovecha sus pastos y tiene un ganado, no hay forma de saber de quién se trata ni mucho menos si tiene la condición de segundo ocupante, pues en los informes de caracterización a terceros que se realizaron y fueron aportados con la solicitud ninguno está relacionado con esta parcela.

Por lo tanto, como no hay elementos de juicio que permitan pronunciamiento de cara a los segundos ocupantes, nada se dispondrá, sin perjuicio que más adelante en la etapa pos fallo se disponga lo pertinente y a que haya lugar.

5.2.3. En cuanto hace a la solicitud de José María Espitia Hernández, respecto de la parcela "b", narró ante la UAEGRTD el 29 de febrero de 2012 la forma de adquisición del mismo: "a través de invasión que hicieron sobre el predio, pues eran tierras baldías, cuando ganaron las tierras, el INCORA comenzó a titularles y les dieron un préstamo (sic) y le entregaron los títulos en el 83. Vivía en el predio, realizaba cosechas, cultivos de pancoger [y] echaba ganado a pasto"⁴⁴.

⁴³ Cf. "Demanda 2015-00189" / archivo en pdf "parte 7", pág. 157.

⁴⁴ Ib. Pág. 193 y ss.

Posteriormente, en diligencia de ampliación de hechos ante la misma unidad, el 1º de julio del año 2014, expuso con mayor claridad la forma en que llegó a la parcela. Así, relató que hacía aproximadamente 30 años el INCORA le adjudicó el inmueble y le hicieron un crédito para ganadería, pero el ganado se enfermó y solo le quedaron "3 vacas", razón por la que no pudo pagar el crédito, pues "no tenía recursos económicos"⁴⁵.

En el *sub examine*, en efecto, quedó probado que el INCORA adjudicó la parcela objeto de restitución al reclamante a través de la Resolución No. 0665 del 23 de mayo de 1983⁴⁶, la cual, una vez fue inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, quedó identificando el inmueble con el número de matrícula 140-19692⁴⁷, perfeccionándose de esta manera el derecho de dominio en cabeza de este sujeto de reforma agraria, promoviendo su acceso a la propiedad rural.

Despejado lo anterior, debe señalarse que también quedó claro que el reclamante aprovechó esas tierras rurales tanto para satisfacer su vivienda como su manutención a través de su explotación agropecuaria. Así se desprende de su dicho, en el que no se advirtió contradicciones. Con todo, esa explotación se vio interrumpida un primer momento antes de 1990, y luego cuando regresó a su parcela y vivió en ella algunos años, tuvo que volver a abandonarla.

En efecto, el reclamante fue patente en indicar que para el año 1985 ya en la zona había problemas de violencia porque "habían grupos paramilitares y guerrilla", siendo que le tocó salir desplazado por "miedo y por amenazas". Posteriormente regresó al predio en el año 1990, encontrando a un señor viviendo en su parcela, José Márquez, y cuando fue al INCORA a exponer la situación, le indicaron que ellos "no tenían nada que ver" con éste señor.

Al fin de cuentas tuvo que convivir en la misma parcela con el señor Márquez, ya que éste no "quería salir" de su predio, pero ello sucedió sólo hasta el año 1995, cuando fueron allí "unos señores" preguntando por él, y le dijeron a su señora que se tenían que ir o de lo contrario los "asesinaban". Razón entonces por la que salieron desplazados de nuevo.

Este relato también es razonable y ofrece credibilidad, pues revela con precisión las modalidades bélicas que provocaron que a finales de los 80 y

⁴⁵ Ib. "Parte 8", pág. 3 y ss.

⁴⁶ Ib. Pág. 5.

⁴⁷ Ib. Pág. 23.

principios de los 90 la población de Mundo Nuevo, que estaba en medio del conflicto, optara por desarraigarse de sus tierras, aunque fuera lo único que tenían, pues primero estaba su vida e integridad personal.

De modo que sus dichos, analizados en conjunto con las demás pruebas, se tornan suficientes para tener por acreditado el desplazamiento sufrido, acaecido a causa de un temor fundado debido al accionar bélico de grupos armados al margen de la ley, hechos que le impactaron fuertemente, sobretodo el encontrar en los caminos los cuerpos de personas asesinadas y sus cabezas "al lado de las estacas", pues "a las personas las asesinaban mochándoles la garganta", no en vano este *modus operandi* era conocido del grupo "Los Mochacabezas".

Ahora bien, en su caso se configuró un despojo administrativo, porque mediante Resolución 1954 del 23 de octubre de 1992 el INCORA decretó la caducidad de la adjudicación, en tanto, se lee en dicho acto administrativo, el supervisor del crédito indicó que el reclamante abandonó la parcela⁴⁸.

Con esto se evidencia que la razón para decretar administrativamente la caducidad fue el primer abandono forzado del reclamante, sin que el INCORA se hubiese preocupado siquiera por indagar la situación a fondo para darse cuenta que el mismo se debía a circunstancias de violencia, en su lugar importó más enfatizar que éste no logró cumplir con el crédito "dejando una cartera sin respaldo" por algo más de \$1.700.000.

Esta fue una actuación que en un Estado social y de derecho no es acorde con los principios que lo inspiran, pues siendo la alteración del orden público una situación de notorio conocimiento en esta zona, no era dificultoso para los funcionarios del INCORA tomar medidas mínimas para cerciorarse de lo ocurrido antes de adoptar medidas tan drásticas como estas que dejan a la población campesina sin su único sustento. Y es que a decir verdad en este caso su deber de solidaridad y de actuar más activamente en pro de los derechos de las víctimas era mucho más evidente, ya que el reclamante volvió a su inmueble y puso en conocimiento de la entidad lo sucedido, dando cuenta incluso que otra persona la estaba habitando, no obstante causó una mayor vulnerabilidad al reclamante con la segunda adjudicación que realizó en el año 1994, justamente a Jorge Eliecer Márquez Ramos con quien convivió en la parcela el reclamante, a través de la resolución 1587 del 4 de agosto⁴⁹.

⁴⁸ Cf. Ib., pág. 11.

⁴⁹ Ib. Pág. 15

Así las cosas, configurada la presunción legal en el numeral 3º del artículo 77 ya visto, se declarará la nulidad del acto administrativo mediante el cual se decretó la caducidad de la adjudicación, lo que comportará la nulidad a su vez de la segunda adjudicación y de la compraventa celebrada mediante escritura pública 1649 del 30 julio de 2004, de la Notaría 2ª de Montería, mediante la que el señor Márquez Ramos vendió a Yanio de Jesús Castellano Atencia⁵⁰, así como de la escritura número 413 del 10 marzo de 2008 de la Notaría 1ª de Montería, por la cual este último vendió a Vanesa Barrera Betancur, actual titular inscrita de la parcela.

5.2.3.1 Igual que en el caso anterior, en éste no hubo caracterización a segundos ocupantes, y es que de hecho según se describió en el informe de comunicación llevado a cabo en la etapa administrativa, en la parcela no había vivienda, cultivos, ni ganado, por el contrario estaba cubierta por rastrojos y árboles, lo que permite presumir que allí no hay segundos ocupantes que habiten la parcela o deriven de ella su sustento mínimo y vital, razón por la cual no se hará pronunciamiento en este aspecto.

5.2.4. Finalmente, resta por analizar las particularidades del caso de la señora María Valoy Doria de Sierra respecto de la parcela 82-c, quien acude en calidad de cónyuge supérstite del señor Gabriel Antonio Sierra Maussa (q.e.p.d.).

Dado que la reclamante es una mujer perteneciente a la tercera edad, pues a la sazón tiene 79 años, le dio poder a su hijo Denis Daniel Sierra Doria para que adelantara los trámites tendientes a la restitución de tierras.

Por ello es que éste fue el encargado de relatar los hechos ante la UAEGRTD. Así, expresó el 26 de noviembre de 2014 que vivía con sus padres y sus 11 hermanos en la vereda San Jerónimo, ubicada entre Buenos Aires y La Manta, donde su padre trabajaba con los “finqueros vecinos”⁵¹.

En el año 1980 un señor Santiago Galván le informó a su padre que el INCORA iba a parcelar “esas tierras” de Mundo Nuevo, razón por la cual éste decidió irse primero que su familia, “para buscar los materiales para la casa y luego para cercar la parcela y levantar el rancho que era de palma cercado en madera”, ya, cuando todo estuvo organizado, entró toda la familia.

⁵⁰ Ib. Pág. 29

⁵¹ Cf. “Demanda 2015-00189” / archivo en pdf “parte 15”, pág. 130 y ss.

También recordó que aproximadamente cinco años después apreció el INCORA diciendo que "había comprado eso" y que lo iba a adjudicar, siendo así como empezaron a medir y a "independizar" a cada persona, y a su papá le entregaron las parcelas 81-d y 82-c, que eran de 11 y 2 hectáreas aproximadamente.

Esta transferencia, en verdad, quedó probada dentro del proceso, pues el folio de matrícula inmobiliaria 140-95007 da cuenta que mediante resolución 0258 del 18 de marzo de 1983 le adjudicaron a su progenitor la parcela 82-c⁵². Ahora, si bien en el expediente no obra copia de la resolución mencionada, no hay dudas para este fallador de su existencia, y que a través de ella se dio la adjudicación, pues el folio de matrícula mencionado da cuenta de este título, para cuya inscripción el registrador de instrumentos públicos tuvo que verificarlo y constatarlo antes de proceder con la anotación, siendo que esa actuación goza de credibilidad por provenir de un servidor público.

Según dijo el hijo de la reclamante, la tranquilidad en Mundo Nuevo comenzó a "perturbarse" en 1987, cuando ingresó la guerrilla del EPL, quienes hacían reuniones a las que sus hermanos mayores eran obligados a asistir. En estas reuniones le decían a los parceleros que ellos "los iban a cuidar o respaldar" en la zona, razón por la que les pedían contribuciones. Pronto se dieron combates entre la guerrilla y la "policía", quienes "se metían a la zona y levantaban todo a plomo".

En el año 1990 aparecen las autodefensas, a quienes denominaban los "mocha cabezas", ya que empezaron a decapitar a los parceleros, pues supuestamente decían que tenían identificados a los colaboradores de la guerrilla. Pese a todo, esta familia continuó viviendo en la zona "temerosa" y con "zozobra". Informó que luego en 1993 "se metieron unos terratenientes" obligando "prácticamente" a vender, pues se oía decir que manifestaban que "si el propietario no vendía, vendía la viuda y hasta más barato", ante esta amenaza muchos parceleros vendieron, pero el precio no era "convenido" sino que "lo ponían ellos" pues "daban millón de pesos... por hectárea".

Indicó que su papá no quería vender su tierra, resistió cuanto pudo, pero al ver que se estaba quedando sólo, y tenía miedo y preocupación por estar en mitad del conflicto, decidió vender en 1996, por lo cual le dieron 24 millones por toda la tierra que tenía, a saber las parcelas 81-d, 82-c y 81-c.

⁵² Ib. Pág. 169.

Pues bien, de cara a este relato, se tiene que según el folio de matrícula 140-95007, ya mencionado, se efectuó la revocatoria directa de la adjudicación al señor Sierra Maussa, esto a través de la resolución 1368 del 18 de marzo de 1983, pero nuevamente el INCORA le adjudicó la parcela mediante resolución 118 del 3 de abril de 2002, conservando al día de hoy la titularidad del predio.

Que el señor Sierra Maussa haya conservado la propiedad de la parcela no significa de por sí que la venta no se hubiese dado, mucho menos que el hijo de la reclamante falte a la verdad, pues no era raro que en aquellas circunstancias la mayoría de ventas se hubieran dado de manera verbal e informal, aprovechándose del temor de los parceleros para quedarse con sus predios.

Antes bien, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal de Antioquia, en sentencia del 3 de noviembre de 2016, conoció de un proceso donde fueron acumuladas 27 solicitudes relacionadas con casos en esta parcelación, siendo una de ellas, precisamente, de la aquí reclamante, pero en relación con la parcela 81-c, y los hechos que allí fueron corroborados son coincidentes con los que aquí se expusieron⁵³.

Lo cierto del caso entonces es que aunque a la postre no se configuró un despojo de la propiedad, si quedó establecido el abandono forzado de tierras, pues la reclamante y su familia se vieron abocados a desplazarse y en razón de ello se vieron impedidos para seguir ejerciendo la administración, explotación y contacto directo con este predio (art. 74, ley 1448), más o menos en el año 1996, y en todo caso dentro del límite temporal establecido en el artículo 75 *ejusdem*.

En esta medida, les asiste la protección de su derecho fundamental a la restitución de tierras como se dispondrá, pero que deberá armonizarse con el tema de la segunda ocupancia como a continuación se expone.

3.2.4.1 En lo que hace al tema de segundos ocupantes, en la etapa administrativa en la visita al predio se observaron pastos, zonas deforestadas, alinderación parcial, una cancha y un establecimiento educativo correspondiente al Totumo.⁵⁴

Esta información fue ratificada con el "informe técnico de caracterización a terceros" ya citado, donde se dejó sentado que el predio está ubicado "en lo

⁵³ Exp. 23001312100120150000100.

⁵⁴ Cf. "Demanda 2015-00189" / "Parte 15", pág. 176.

que en la actualidad es la Institución Educativa La Manta, sede el Totumo y la cancha de fútbol”.

Según allí se expresó, esta institución educativa adquirió el predio “por [medio de] la Junta de Acción comunal del Totumo en el año 1987 a los propietarios del momento[,] es decir los señores Marcos Vergara y Santiago Galvan (sic)”. Finalmente, según indicó el presidente de la Junta de Acción Comunal, fue el mismo INCORA quien construyó el colegio.

Así, es patente que en el predio hay actualmente una institución educativa y una cancha de fútbol, lo que no resulta congruente con la prueba es afirmar que la misma se haya establecido en el año 1987, sino después, cuando la reclamante y su familia abandonaron el predio.

Ciertamente, el hijo de María Valoy, quien se mostró conocedor de la situación y los pormenores de la ocurrencia del desplazamiento, pues al fin de cuentas tenía una edad madura para comprender lo que sucedía (30-31 años), fue explícito en indicar que la toda tierra que tenía su papá fue explotada con agricultura y ganado entre 1983 y 1996. Ahora, si esa explotación no se hubiera dado, no luce acertado que la misma se hubiese vuelto a adjudicar en el año 2002 al señor Maussa. Adicionalmente, según se afirmó en la solicitud, la georeferenciación del predio se hizo sin la compañía de la reclamante, y la parcela fue ubicada con la ayuda de parceleros de la zona, lo que permite reforzar la idea de que en efecto se dio esa explotación económica, ya que si para 1987 ya estuviera la institución educativa, no hubiese sido tan evidente que los parceleros de la zona reconocieran la propiedad de aquél como sí de la institución educativa.

En todo caso, resulta admisible que el terreno se lo hayan comprado por lo menos en parte, y para ese año a Santiago Galván, a quien el hijo de la solicitante reconoció como uno de los colindantes para la época. Pero esto no quiere decir que se hubiese construido en esa misma fecha y por el INCORA.

Pues bien, de cara a la decisión que se va a adoptar, importa resaltar que en la parcela no hay actualmente segundos ocupantes en los términos establecidos por la Corte Constitucional, pues no se trata de personas que habiten o deriven de la misma su sustento.

Pero a la postre la complejidad de los fenómenos sociales que apareja consigo el desplazamiento y el paso del tiempo llevaron a que hoy exista una institución educativa, y en esa medida los jueces de restitución de tierras

debemos ser sensibles a las realidades y adoptar las decisiones más consecuentes de cara a lograr una efectiva reconciliación nacional respetando los derechos de las víctimas.

En este caso la realidad se impone, y no es adecuado ordenar el desalojo de esta institución educativa en aras de que se dé la entrega material del predio y el retorno de la reclamante, quien al fin de cuentas no la necesita indefectiblemente para habitarla, pues según se vio ya le fue restituida otra parcela, donde se le brindaron todas las medidas para el restablecimiento de sus derechos. Además, la restitución aunque es preferente es independiente del retorno.

Casos como estos, entonces, imponen desafíos que deben armonizar el derecho a la restitución con las realidades en que se insertan. Y es aquí donde, según se vio, cobra importancia relevante el enfoque de la acción sin daño, de modo que la solución del caso no genere más conflictos y allane el camino hacia una paz estable y duradera.

A no dudar, hay aquí en juego un interés general: el de la comunidad de El Totumo que con esa institución educativa propende y garantiza uno de los derechos de rango constitucional como es el de la educación, que cobra connotación particular, pues se trata de la educación de niños, niñas y adolescentes, sujetos de reforzada protección constitucional.

Cuando de este tipo de intereses se trata, debe hallarse su especificidad en el caso concreto, pues su invocación no puede usarse como una razón para justificar cualquier tipo de conductas irracionales o la vulneración de los derechos de las personas, por el contrario "debe entenderse condicionada a que la invocación de tal interés esté realmente dirigida a la obtención de los objetivos constitucionales y, a la vez, mediatizada por los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en aras de conciliarla con los intereses particulares, principalmente, con los derechos fundamentales"⁵⁵.

Justamente y no en vano para su aplicación debe el operador jurídico analizar con escrupulosidad las peculiaridades de cada caso, de manera que pueda conjugarse armónicamente éste interés con el de los particulares⁵⁶:

Ante todo es necesario aclarar que el concepto de interés general, como todas las normas constitucionales que consagran valores generales y abstractos, no siempre puede ser aplicado de manera directa a los hechos. La Constitución establece la

⁵⁵ C-053/01.

⁵⁶ Ib.

prevalencia del interés general en su artículo primero, pero también establece la protección de numerosos valores relacionados con intereses particulares, como es el caso de los derechos de la mujer, del niño, de los débiles, etc. El Estado Social de Derecho y la democracia participativa se han ido construyendo bajo la idea de que el reino de la generalidad no sólo no puede ser llevado a la práctica en todas las circunstancias, sino que, además, ello no siempre es deseable; la idea del respeto a la diversidad, al reconocimiento de las necesidades específicas de grupos sociales diferenciados por razones de cultura, localización, edad, sexo, trabajo, etc., ha sido un elemento esencial para la determinación de los derechos sociales económicos y culturales y en términos generales, para el logro de la justicia. Sentencia T-428 de 1992 (M.P. Ciro Angarita Barón).

...

Según la jurisprudencia, en caso de presentarse un conflicto de esta índole, el interés general en cuestión debe ser armonizado con el derecho o interés individual con el que choca, a fin de encontrar una solución que, a la luz de las particularidades del caso concreto, maximice ambos extremos de la tensión. Sentencia C-539 de 1999 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

En esta dirección, como un aporte significativo a la resolución justa y fundamentada de los conflictos de restitución fue suscrito el "Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas"⁵⁷, que recomienda soluciones que no necesariamente están ligadas a la restitución material:

Por lo tanto, (y sobre todo en casos de desplazamiento arbitrario o ilegal), cualquier tipo de indemnización no podrá considerarse como una alternativa válida a la restitución si el retorno que permitiera la restitución no fuera posible a causa de la resistencia del Estado o de una agrupación política, o por la falta de una voluntad clara por parte de de (sic) la comunidad internacional de apoyar el derecho a la restitución. Al contrario, dada la primacía que otorgan los Principios al derecho a la restitución, a no ser que las personas desplazadas desearan explícitamente recibir una indemnización en lugar del retorno, ésta solo podría considerarse aceptable en lugar de la recuperación física de los anteriores hogares y tierras si se cumplieran tres condiciones: 1. Si la restitución del derecho a la vivienda, la tierra o el patrimonio fuera de hecho imposible...

Los usuarios del manual han de tener presente que la expresión "de hecho imposible" (o lo que a veces se llama "materialmente imposible"), se refiere en primer lugar al daño físico o a la destrucción de la vivienda, la tierra o el patrimonio, tan frecuente durante los conflictos armados o, en el caso de una catástrofe natural, la desaparición de las tierras (como resultado de un deslizamiento de tierras, por ejemplo). La expresión no se refiere a la existencia de obstáculos

⁵⁷ Este esfuerzo conjunto hizo que OCAH/DIDI, UN HABITAT, ACNUR, FAO, ACNUDH, y el Consejo Noruego para los Refugiados (CNR) así como el Observatorio de Desplazamiento Interno del CNR, en el 2007, recuperado de http://www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro_principles_sp.pdf

políticos o relacionados que impidieran la restitución de las viviendas, tierras o bienes mediante su recuperación por sus propietarios reales. Sin embargo, sí puede utilizarse para situaciones en las que una determinada parcela de tierra se hubiera utilizado durante la ausencia de los refugiados o desplazados de tal manera que ahora constituyera un bien público o que reportara un beneficio económico considerable a la zona en cuestión. En tales circunstancias, en las que perjuicio social que resultara de la ejecución de un derecho de restitución individual fuera desproporcionado, (como pudiera ser por ejemplo la demolición de una fábrica de 200 empleados para dar efecto a una reclamación de restitución), podría darse un caso de imposibilidad material, y por tanto habría que considerar otro tipo de soluciones.

Solución que en este caso se impone como una medida de compensación, pues es la forma como se conjuga armónicamente el interés de la comunidad de El Totumo, y en especial de los niño, niñas y adolescentes, con los derechos de la víctima, maximizando ambos extremos en tensión.

Así las cosas, se ordenará a la UAEGRTD que con cargo a los recursos de su Fondo entregue y titule un bien a la reclamante y la masa sucesoral de su compañero fallecido, y el objeto de restitución será transferido al Fondo para que a su vez sea titulado al Municipio o quien corresponda.

6. Sentido de la decisión y protección del derecho

6.1. De acuerdo a todo lo dicho, es evidente que a los cuatro reclamantes les asiste la protección a su derecho a la restitución y formalización de tierras, en tanto los hechos de abandono y despojo ocurrieron como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y a las normas internacionales de derechos humanos, en tanto afectaron y atentaron frente a derechos tales como a la vida, la seguridad, la propiedad, la vivienda, a no recibir tratos degradantes o indignantes, a la protección contra el desplazamiento, a escoger su lugar de domicilio y al libre desarrollo de la personalidad, entre otros, reconocidos y protegidos por la Constitución Política, por la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los principios rectores de los desplazamientos internos y demás instrumentos internacionales vistos.

Por ende, se amparará el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de los y las reclamantes, y en aplicación del artículo 91, parágrafo 4º, y del 118 de la ley 1448, la restitución será tanto a favor de aquéllos como de las cónyuges o compañeras con quienes convivían para el momento de los hechos; en aquellos casos donde se acudió en calidad de cónyuges o

compañeras supervivientes, la restitución será igualmente para la masa sucesoral de los causantes, tal y como se precisa a continuación:

- Parcela # 34: A favor de Carmen Alicia Reyes Santos, compañera superviviente de Carmelo José López Vásquez (q.e.p.d.), y la masa sucesoral de éste, representada por su hija Adela del Carmen López Reyes. Para el efecto, se ordenará a la Agencia Nacional de Tierras que proceda con la adjudicación del fundo, un 50% para cada uno.
- Parcela "k": A favor de Edinson Antonio Espitia Correa y su cónyuge⁵⁸ Liudith María Polo Sierra. Igualmente se ordenará la adjudicación del predio, un 50% para cada uno.
- Parcela "b": A favor de José María Espitia Hernández y su compañera Betilda Rosa Guerreiro Pérez. Se les restituirá en calidad de propietarios a ambos, un 50% para cada uno.
- Parcela 82-c: A favor de María Valoy Doria de Sierra, cónyuge⁵⁹ superviviente⁶⁰ de Gabriel Antonio Sierra Maussa (q.e.p.d.), y la masa sucesoral de éste, representada por su hijo Denis Daniel Sierra Doria. Para el efecto, se ordenará a la UAEGRTD que con cargo a los recursos de su Fondo les entregue y titule un predio de similares características, un 50% para cada uno.

Como medida de reparación transformadora, se ordenará a la Defensoría del Pueblo que designe uno de sus defensores para que asesore y lleve adelante el trámite de sucesión notarial o judicial respecto de aquellos que se encuentran fallecidos, todo lo cual se regirá por el principio de gratuidad.

6.2. Las áreas de las parcelas que se tendrán en cuenta para los todos los efectos de este fallo serán las obtenidas mediante los trabajos de georeferenciación, cuya técnica utilizada es precisa y ofrece mayor confiabilidad, además no difieren mucho respecto de las que fueron solicitadas por los reclamantes y la que reportan sus títulos, además son muy consistentes con la cartografía predial.

⁵⁸ Partida de matrimonio en "Parte 7" / pág. 135.

⁵⁹ Partida de matrimonio en "Parte 15" pág. 165, del CD ya citado.

⁶⁰ Si bien no se contó con el registro civil de defunción del señor Sierra Maussa, en la sentencia dictada por la Sala Especializada en Restitución de Tierras dentro del radicado 2300131210012015000100 que ya se reseñó, allí quedó acreditada la defunción de éste; y en todo caso una vez consultada la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se encontró certificación que la cédula de éste fue cancelada por muerte.

En virtud de lo anterior, se ordenará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –Dirección Territorial Córdoba-, que actualice sus registros cartográficos y alfanuméricos teniendo en cuenta la individualización e identificación lograda con los levantamientos topográficos de la UAEGRTD, disponiendo las acciones adecuadas conforme a su competencia y, en todo caso, teniendo en cuenta las áreas georeferenciadas y que los propietarios son los restituidos.

6.3. Por otra parte, en íntima relación con la identificación de los predios, se desprende de los informes técnicos prediales que cada uno de ellos tiene afectación por exploración de hidrocarburos, a saber, hacen parte del área de exploración "Ronda 2014", empece en ninguno hay intervención. Así, como ya se ha advertido en otras sentencias, este hecho no afecta o interfiere con estos procesos restitutorios, no obstante la ANH deberá mantener informado a este despacho acerca del estado de esa exploración, e informar del inicio de cualquier intervención respecto a los predios restituidos, para la cual en todo caso se deberán respetar los derechos de las víctimas.

7. Componente de reparación integral y restitución transformadora.

La reparación integral, según tuvo oportunidad de verse, implica que las víctimas sean reparadas de manera holística de acuerdo a los daños causados, no solo restituyéndolas en sus derechos, sino también disponiendo todas aquellas medidas de satisfacción, rehabilitación e indemnización que contribuyan a transformar y garantizar sus proyectos de vida en unas condiciones apropiadas.

Así entonces, a continuación se hará referencia a aquellas órdenes que para tal fin es necesario adoptar en este caso concreto⁶¹.

7.1. Como primera medida, es importante que las víctimas puedan retornar a sus predios y alcanzar una progresiva estabilización socio económica. Por eso el artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 dispone que las víctimas beneficiadas de los procesos de restitución de tierras cuya vivienda haya sido destruida o desmejorada pueden ser beneficiarios de los subsidios de

⁶¹ Como respecto de la señora María Valoy Doria ya se dispusieron medidas de reparación integral, asistencia y restitución transformadora en la sentencia dictada por el Tribunal de Antioquia según se vio, se entenderá que respecto de ella y su núcleo familiar lo aquí dispuesto es en caso de que aún no se haya cumplido lo pertinente, y en todo caso complementariamente.

vivienda rural administrados por el Banco Agrario, y; además, la UAEGRTD tiene dentro de sus funciones adelantar programas de proyectos productivos.

Según quedó probado, las viviendas que habitaban estas víctimas desaparecieron con el tiempo. Por ende, estas condiciones no son óptimas, seguras ni ideales para alcanzar el fin perseguido en la normatividad en comento, por eso se ordenará a la UAEGRTD que proceda según sus competencias con la priorización para el acceso a los subsidios antes mencionados a favor de los restituidos.

En el caso donde se ordenará la compensación, corresponderá analizar al Banco Agrario si es procedente o no la aplicación del subsidio en el predio compensado, dado que de ésta víctima ya fue ordenada su inclusión a dichos programas. En todo caso verificará la situación y procederá como corresponda.

Además, se le ordenará a la UAEGRTD la implementación de los proyectos productivos tendientes al enfoque de la restitución transformadora, de acuerdo a las condiciones y aptitudes de los suelos y del predio, siendo que dichos proyectos deberán ir encaminados a la generación pronta de ingresos y utilidades por parte de los restituidos en aras de garantizar su derecho a la reparación integral. En el caso de la compensación, se procederá igual según lo manifestado en el párrafo anterior.

7.2. De poco o nada serviría lo anterior si el retorno implica un riesgo para la vida e integridad de las víctimas.

Así, según los informes técnicos prediales, los inmuebles presentan amenaza muy baja por movimientos en masa y media por inundación, salvo la parcela "d", pues se indicó que era alta.

En cuanto a estas amenazas, lo cierto del caso es que según esa misma prueba para tal determinación hubo diferencias entre las fuentes de información cartográfica, y el nivel de detalle de la información espacial fue realizada con base en una escala poco detallada, y en consecuencia no se logró tener claridad ni certeza suficientes para determinar que los predios sí tuvieran tales afectaciones.

A la postre, las amenazas muy bajas y media serían mitigables, y respecto de la alta por inundación antes de disponer una medida diferente a la restitución material como optar por una reubicación o compensación (art. 97, ley 1448) se requiere una verificación plena, detallada y concreta.

Por lo anterior, se ordenará a la Gobernación de Córdoba que a través de su Unidad de Atención y Prevención de Desastres, o de la autoridad competente, rinda un informe técnico, completo y exhaustivo, de cara a establecer las condiciones reales de las parcelas 34, "k" y "b", en cuanto a sus amenazas por movimientos en masa e inundación; de modo que como autoridad competente certifique el nivel de riesgo o amenazas en los predios. En todo caso, si las amenazas son mitigables, desde ya se dispondrá que adelante todas las medidas tendientes de cara a su eliminación o mitigación efectiva.

Asimismo, se ordenará a la CVS demarcar la faja de retiro respecto de la Quebrada Arroyón que linda con las parcelas "k" y "b", conforme a la normatividad en el tema⁶².

Paralelamente, en cuanto a este tema de seguridad en la restitución, se ordenará a la fuerza pública que diseñen y ejecuten los planes de acción que sean necesarios con miras a ofrecer condiciones de seguridad para el retorno, la tranquilidad de los restituidos y el disfrute pleno de sus derechos.

En este punto, es preciso aclarar que José María Espitia Hernández "pidió no regresar" al predio⁶³, con todo, no se especificaron las razones para tal querer.

En todo caso, no hay pruebas que indiquen que la restitución para este reclamante pondrá en riesgo su integridad física o la de su familia, y el solo hecho de que las víctimas manifiesten su "interés" en no querer retornar a los predios no es razón suficiente, por sí sola, para ordenar una compensación, pues el retorno según se dijo es independiente de la restitución.

7.3. A esta estabilización socioeconómica ayuda decididamente si se le acompaña de educación y capacitación para el trabajo. Por eso el artículo 51 de la ley 1448 establece el deber de las distintas autoridades educativas para adoptar las medidas relativas de acceso a la educación de las víctimas sin ningún costo, cuando éstas no cuenten con los recursos para su pago, en cualquiera de los niveles de educación incluyendo los de capacitación para el trabajo prestados por el Servicio Nacional de Aprendizaje.

Así, se ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje que, de manera prioritaria y sin ningún tipo de costo, incluya a los reclamantes y los demás

⁶² Cf. Decreto 1449 de 1977 y demás normas concordantes.

⁶³ Cf. "Parte 7", pág. 199.

miembros de sus grupos familiares, si es del caso, a la oferta institucional en materia laboral y académica, siendo que para tal fin deberá ser tenida en cuenta su intención de acceder a dichos programas y sus preferencias.

Afínmente, se ordenará al Municipio de Montería a través de su Secretaría de Educación Municipal o quien haga sus veces, para que proceda a verificar el nivel de escolaridad de los grupos familiares y de ser el caso les garantice el acceso preferente y permanente a los niveles de educación básica primaria y secundaria sin ningún costo.

7.4. También ayuda a esa estabilización económica que las víctimas cuenten con medidas de efecto reparador en relación con los pasivos que se pudieron generar, tal es fin buscado con lo dispuesto en el artículo 121 de la ley 1448.

Referente a pasivos, no se encuentra acreditada la existencia de alguno que esté relacionado con los inmuebles objeto de restitución, relativos a deudas crediticias o derivadas de servicios públicos domiciliarios, conforme a lo contenido en el artículo en mención, por lo tanto ninguna orden se dará en este sentido. En todo caso, toda vez que de lo que reposa en el acervo probatorio se logra colegir que los predios no cuentan con acceso a todos los servicios públicos, se conminará a la Alcaldía de Montería y a la Gobernación de Córdoba a adelantar las acciones tendientes a la provisión de los mismos en los predios restituidos como en la zona en la que se encuentran, todo de lo cual informará oportunamente al Despacho.

Afínmente, se ordenará a la Alcaldía de Montería que conforme al acuerdo municipal No. 015 proferido el 29 de abril de 2013 por el Consejo Municipal de Montería-Córdoba, condonen y exoneren a los restituidos del pago de impuesto predial, tasas y demás contribuciones relacionadas con los inmuebles.

7.5. También es necesario que a las víctimas se les garantice su asistencia en salud tanto física como psicosocial (arts. 52 y 137 ley 1448), por eso es imperioso ordenar al Municipio de Montería a través de la Secretaría de Salud o quien haga sus veces que proceda a realizar el acompañamiento adecuado para que las víctimas reciban los tratamientos médicos esenciales y acordes a su estado de salud.

7.6. Ahora bien, dado que se afirmó que ninguno de los solicitantes o los miembros de su grupo familiar mencionado se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que proceda con

su inclusión en dicha base de datos y a partir de allí propenda por el acceso a las medidas de atención, asistencia y reparación que por derecho les asiste al ser víctimas del conflicto armado interno y que buscan garantizar la vigencia plena y el goce de sus derechos fundamentales.

7.7. Se ordenará la entrega material de los inmuebles a los restituidos, las cuales se realizarán en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

Para el fin antes previsto se comisionará al Juzgado Promiscuo Municipal de Montería (R), el cual contará con las facultades consagradas en el literal "o" del artículo 91 y en el artículo 100 de la ley 1448.

En cuanto al predio objeto de compensación, la entrega material será a la UAEGRTD, y simbólica a la reclamante.

7.8. A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería (Córdoba) se le darán las órdenes a las que haya lugar para que cancele o efectúe las anotaciones pertinentes con relación a los predios objeto de este proceso conforme a los literales "c", "d" y "e" del artículo 91 de la ley 1448 y demás normas concordantes.

7.9. En cuanto a los honorarios del curador no se fijará suma alguna, ya que según lo contenido en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, dicho encargo debe prestarse de manera gratuita, además este es un trámite a favor de víctimas del conflicto que contiene un interés público y se rige por la gratuidad.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil de Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

Primero. Reconocer formalmente la calidad de víctimas del conflicto armado interno de las siguientes personas: Carmen Alicia Reyes Santos, Adela del Carmen, Luis Francisco, Martha Cecilia, Cubider Sofía, Clara Elvira, Royina Isabel, Manuel Antonio, Lubis Lucía, Efraín Antonio y John Jairo López Reyes, y Celene y Adela López; Edinson Antonio Espitia Correa, Liudith María Polo Sierra, Saudith Esther, Delsy Tatiana, Jhon Edinson y Emilse Estela Espitia Polo; José María Espitia Hernández, Betilda Rosa Guerreño Pérez, Yamile Rosa, Yesica, Yarelis, Yenis y María José Espitia Guerrero, Eduardo José Espitia

Hernández; María Valoy Doria de Sierra, Denis Daniel, Álvaro Antonio, Luis Gabriel, Fredi Antonio, José Luis, Ludis, Islena Sofía, Lilis Patricia y Ninfa Sierra Doria. Según se motivó

Segundo. Amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras de los reclamantes Carmen Alicia Reyes Santos (c.c. 34.915.183), compañera supérstite de Carmelo José López Vásquez (q.e.p.d.); Edinson Antonio Espitia Correa (c.c. 6.892.056); José María Espitia Hernández (c.c. 6.894.062) y María Valoy Doria de Sierra (c.c. 25.799.667), cónyuge supérstite de Gabriel Antonio Sierra Maussa (q.e.p.d.).

En consecuencia, se ordena:

a) A la Agencia Nacional de Tierras que proceda con la adjudicación del predio que se detalla a continuación, cuya titulación deberá hacerse un 50% para Carmen Alicia Reyes Santos, y el restante 50% para la masa sucesoral de Carmelo José López Vásquez (q.e.p.d.), representada por su hija Adela del Carmen López Reyes.

Nombre: Parcela N° 34

Matrícula inmobiliaria: N° 140-55711

Número predial: 23001-0002-00000040-0034-000000

Ubicación: Departamento de Córdoba, municipio de Montería, corregimiento Buenos Aires, vereda Villa de los Usuarios.

Área: 6 ha 3790 m²

Linderos: Norte: Partiendo desde el punto 67098 en línea recta en dirección nororiental pasando por el punto 67095 hasta llegar al punto 66854 con una distancia de 304.51 metros con predio de Adalberto Narváez y quebrada Arroyón. Oriente: Partiendo desde el punto 66854 en línea recta en dirección suroriental hasta llegar al punto 66808 con una distancia de 246.26 metros con Blanco Betín. Sur: Partiendo desde el punto 66808 en línea recta en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 66820 con una distancia de 277.61 metros con Over Moreno. Occidente: Partiendo desde el punto 66820 en línea recta en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 195.93 con una distancia de 195.93 metros con Over Moreno.

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
66808	1413137	813419	8° 19' 42,197" N	75° 46' 15,950" W
66820	1413227	813157	8° 19' 45,070" N	75° 46' 24,548" W
66854	1413368	813507	8° 19' 49,701" N	75° 46' 13,129" W
67095	1413391	813362	8° 19' 50,429" N	75° 46' 17,861" W
67098	1413416	813206	8° 19' 51,244" N	75° 46' 22,955" W

b) A la Agencia Nacional de Tierras que proceda con la adjudicación del predio que se detalla a continuación, cuya titulación deberá hacerse un 50% para Edinson Antonio Espitia Correa y el otro 50% para Liudith María Polo Sierra.

Nombre: Parcela "k"

Matrícula inmobiliaria: N° 140-104757

Número predial: 23001-0002-00000-044-0011-000000

Ubicación: Departamento de Córdoba, municipio de Montería, corregimiento Nueva Lucía, vereda Los Lobos.

Área: 19 ha 3833 m2

Linderos: Norte: Partiendo desde el punto 66920 en línea recta en dirección nororiental pasando por los puntos 66291, 66934, 66848 hasta llegar al punto 66848' con una distancia de 1197.90 metros con parcela j. Oriente: Partiendo desde el punto 66848' en línea recta en dirección suroriental hasta llegar al punto 67276' con una distancia de 144.06 metros con predios de hijos Miguel Matera y quebrada Arroyón. Sur: Partiendo desde el punto 67276' en línea recta en dirección Suroccidente pasando por los puntos 67276, 66919, 67328 hasta llegar al punto 66921 con una distancia de 1229.60 metros con parcela L. Occidente: Partiendo desde el punto 66921 en línea recta en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 66920 con una distancia de 171.63 metros con carretable Ciénaga Betancí-Coquito.

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
66919	1414721	809950	8° 20' 33.232" N	75° 48' 9.496" W
66291	1414781	809631	8° 20' 35.131" N	75° 48' 19.951" W
66848	1415007	810320	8° 20' 42.587" N	75° 47' 57.453" W
66848'	1415028	810387	8° 20' 43.272" N	75° 47' 55.272" W
66920	1414651	809250	8° 20' 30.854" N	75° 48' 32.362" W
66921	1414483	809287	8° 20' 25.402" N	75° 48' 31.150" W
66934	1414896	809964	8° 20' 38.932" N	75° 48' 9.091" W
67276	1414872	810379	8° 20' 38.218" N	75° 47' 55.521" W
67276'	1414896	810445	8° 20' 38.985" N	75° 47' 53.368" W
67328	1414634	809701	8° 20' 30.354" N	75° 48' 17.648" W

Para las anteriores adjudicaciones se concede el término de treinta (30) días.

c) La restitución jurídica y material a favor de José María Espitia Hernández y su compañera Betilda Rosa Guerreño Pérez, en calidad de propietarios ambos, un 50% para cada uno, del predio que se identifica e individualiza así:

Nombre: Parcela "b"

Matrícula inmobiliaria: N° 140-19692

Número predial: 230010002000000440020000000

Ubicación: Departamento de Córdoba, municipio de Montería, corregimiento Nueva Lucía, vereda Los Lobos.

Área: 16 ha 9656 m2

Linderos: Norte: Partiendo desde el punto 67110 en línea recta en dirección nororiental hasta llegar al punto 67275 con una distancia de 746.95 metros con parcela A. Oriente: Partiendo desde el punto 67275 en línea recta en dirección suroriental hasta llegar al punto 66851 con una distancia de 249.22 metros con predios de hijos Miguel Matera y quebrada Arroyón. Sur: Partiendo desde el punto 66851 en línea recta en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 66914 con una distancia de 882.89 metros con parcela C. Occidente: Partiendo desde el punto 66914 en línea recta en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 67110 con una distancia de 192 metros con Eliécer Sánchez, Pedro Jiménez y el señor Vega.

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
66851	1416369	809820	8° 21' 26,847" N	75° 48' 13,997" W
66914	1416117	808974	8° 21' 18,523" N	75° 48' 41,603" W
67110	1416308	808946	8° 21' 24,724" N	75° 48' 42,537" W
67275	1416553	809652	8° 21' 32,802" N	75° 48' 19,522" W

d) Compensar, con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, a María Valoy Doria de Sierra, y la masa sucesoral de Gabriel Antonio Sierra Maussa (q.e.p.d.), representada por su hijo Denis Daniel Sierra Doria, cuya titulación será un 50% para cada uno, con un inmueble de similares o mejores características al abandonado, el cual se identifica e individualiza así:

Nombre: Parcela 82-c

Matrícula inmobiliaria: N° 140-95007

Número predial: 23001000200000200052000000

Ubicación: Departamento de Córdoba, municipio de Montería, corregimiento Nueva Lucía, vereda El Totumo.

Área: 1 ha 6061 m²

Linderos: Norte: Partiendo desde el punto 2 en línea recta en dirección nororiental hasta llegar al punto 3 con una distancia de 48.1 metros con cancha. Oriente: Partiendo desde el punto 3 en línea recta en dirección suroriental pasando por el punto 8294' hasta llegar al punto 8294 con una distancia de 432.05 metros con parcela 82-d. Sur: Partiendo desde el punto 8294 en línea recta en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 67832' con una distancia de 33.47 metros con zona de exclusión. Occidente: Partiendo desde el punto 67282' en línea recta en dirección Noroccidente pasando por el punto 67282, 1 hasta llegar al punto 2 con una distancia de 430.9 metros con parcela 82-b.

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1418293	814351	8° 22' 30,056" N	75° 45' 46,226" W
2	1418342	814409	8° 22' 31,662" N	75° 45' 44,344" W
3	1418297	814426	8° 22' 30,196" N	75° 45' 43,793" W

67282	1418065	814084	8° 22' 22,620" N	75° 45' 54,926" W
67282'	1418062	814081	8° 22' 22,533" N	75° 45' 55,028" W
8294	1418031	814088	8° 22' 21,516" N	75° 45' 54,777" W
8294'	1418029	814086	8° 22' 21,459" N	75° 45' 54,850" W

La compensación se deberá concretar en el término máximo de cuatro (4) meses, para lo cual la UAEGRTD y el Fondo deberán presentar informes mensuales sobre las actuaciones adelantadas.

De conformidad con el literal "k" del art. 91 de la ley 1448, la reclamante y la masa sucesoral de su compañero fallecido, transferirán al Fondo de la UAEGRTD el predio, para que a su vez sea titulado al Municipio o quien corresponda.

Tercero. a) Decretar la inexistencia del negocio de venta celebrado entre Carmelo José López Vásquez (q.e.p.d.) y el señor Felipe Cano Miranda respecto de la parcela 34, conforme con el literal "e" del art. 77 de la ley 1448 y según lo motivado.

En consecuencia, y de conformidad con la misma normatividad, se declara la nulidad de la Resolución No. 0815 del 26 de abril de 1993 por la cual el INCORA le adjudicó la parcela 34 al señor Felipe Cano Miranda.

b) Decretar la nulidad de la Resolución 0230 del 11 febrero de 1993 mediante la cual el INCORA adjudicó la parcela "k" a Heriberto José Blanco Velásquez, conforme con el numeral 3° del artículo 77 de la ley 1448 y según lo motivado.

En consecuencia de lo anterior, se declara la nulidad de la compraventa celebrada mediante escritura pública No. 903 del 5 de diciembre de 2007, de la Notaría Única Planeta Rica, mediante la que Heriberto José Blanco Velásquez transfirió la parcela al señor José Aníbal Aguirre Saurith.

c) Decretar la nulidad de la Resolución 1954 del 23 de octubre de 1992 mediante la cual el INCORA decretó la caducidad de la adjudicación hecha al señor José María Espitia Hernández a través de la Resolución No. 0665 del 23 de mayo de 1983, conforme con el numeral 3° del artículo 77 de la ley 1448 y según lo motivado.

En consecuencia de lo anterior: se declara la nulidad de la Resolución 1587 del 4 de agosto de 1994, mediante la que el INCORA adjudicó la parcela "b" a Jorge Eliecer Márquez Ramos.

Asimismo se declara la nulidad de la compraventa celebrada mediante escritura pública 1649 del 30 julio de 2004, de la Notaría 2ª de Montería, mediante la que el señor Márquez Ramos vendió a Yanio de Jesús Castellano Atencia.

Igualmente, se declara la nulidad de la compraventa celebrada mediante escritura número 413 del 10 marzo de 2008 de la Notaria 1ª de Montería, por la cual este último vendió a Vanesa Barrera Betancur.

Por secretaría ofíciase a las notarías relacionadas en este ordinal para que procedan a insertar nota marginal en las correspondientes escrituras de lo aquí decidido, de lo cual darán cuenta al despacho en el término de cinco (5) días.

Cuarto. Ordenar: la entrega material de la parcela 34 a Carmen Alicia Reyes Santos y la masa sucesoral de Carmelo José López Vásquez (q.e.p.d.), representada por su hija Adela del Carmen López Reyes. La entrega material de la parcela "k" a Edinson Antonio Espitia Correa y Liudith María Polo Sierra. La entrega material de la parcela "b" a José María Espitia Hernández y Betilda Rosa Guerreo Pérez, según lo motivado.

Para ello, se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de Montería el cual contará con las facultades consagradas en el literal "o" del artículo 91 y en el artículo 100 de la ley 1448 y levantará la respectiva acta de entrega donde conste su realización, sin aceptar oposición de ninguna clase.

De otro lado, se ordena la entrega simbólica de la parcela 82-c a María Valoy Doria de Sierra, y la masa sucesoral de Gabriel Antonio Sierra Maussa (q.e.p.d.), representada por su hijo Denis Daniel Sierra Doria, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

Para el efecto, se ordena a la UAEGRTD – Territorial Córdoba que proceda con la misma y levante acta de entrega donde conste su realización explicándoles el sentido de la decisión aquí adoptada.

La entrega material de este inmueble se hará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Dirección Territorial Córdoba, por el juzgado comisionado, según lo motivado.

Quinto. Reconocer la condición de segundo ocupante del señor Felipe Cano Miranda según lo motivado.

En consecuencia, se ordena a la UAEGRTD que con cargo a los recursos de su Fondo implemente a favor de aquél proyectos productivos tendientes a su

estabilización socioeconómica. La UAEGRTD verificará si éste tiene otra propiedad, y en caso negativo procederá además a entregarle un predio equivalente, en todo caso no superior a una UAF.

Sexto. Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi que actualice sus registros cartográficos y alfanuméricos teniendo en cuenta la individualización e identificación lograda con los levantamientos topográficos de la UAEGRTD, disponiendo las acciones adecuadas conforme a su competencia y, en todo caso, teniendo en cuenta las áreas georreferenciada y que los propietarios son los restituidos, según quedó motivado.

Para el cumplimiento efectivo de esta orden se concede el término de quince (15) días. Tras lo cual informarán oportunamente al Despacho.

Séptimo. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería (Córdoba) que efectúe las siguientes acciones:

a). La inscripción de esta sentencia de restitución de tierras en los folios 140-55711, 140-104757, 140-19692, 140-95007, precisando que se hace la restitución respecto de los tres primeros, y por compensación el último.

b). La cancelación de la medida cautelar de sustracción provisional del comercio emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, respecto de los folios señalados.

c). La cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier otro derecho real que pudiere tener un tercero sobre los inmuebles identificados con los folios señalados.

d). La inscripción de la medida de protección consagrada en el artículo 101 de la ley 1448, dirigida a garantizar el interés público y la protección de los derechos de los restituidos por dos (2) años, contados a partir de la inscripción de la sentencia, en los folios 140-55711, 140-104757, 140-19692.

A la Oficina de Registro se le otorga el término de término de quince (15) días a partir de la notificación de esta providencia para llevar a cabo lo ordenado y remitir las constancias respectivas a este despacho.

e) Inscribir la medida de protección consagrada en el artículo 19 de la ley 387, sólo en el evento que las personas beneficiadas con la restitución manifiesten expresamente su voluntad en dicho sentido.

Para el efecto, se ordena a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Córdoba, que en el término de quince (15) días consulte con los restituidos en el interés en dicha medida, y en caso positivo lleve adelante los trámites respectivos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería e informe el resultado a este despacho.

Octavo. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que proceda con la inclusión de las personas relacionadas en el ordinal primero de esta sentencia en el Registro Único de Víctimas, si aún no están inscritas.

Se conceden diez (10) días a la Unidad de Víctimas para dar cumplimiento a lo ordenado, y deberá rendir informes cada cuatro (4) meses acerca de las medidas de atención, asistencia y reparación adelantadas a favor de las víctimas, según se motivó.

Noveno: Ordenar a la Alcaldía de Montería que conforme al acuerdo municipal No. 015 proferido el 29 de abril de 2013 por el Consejo Municipal de Montería-Córdoba, condonen y exoneren a los restituidos del pago de impuesto predial, tasas y demás contribuciones relacionadas con los inmuebles.

Para el cumplimiento efectivo de esta orden se concede el término de quince (15) días

Respecto del predio compensado, lo propio se ordenará una vez se sepa dónde estará ubicado.

Décimo. Conminar a la Alcaldía de Montería y a la Gobernación de Córdoba para que adelanten las acciones tendientes a la provisión de los servicios públicos básicos y esenciales en la zona de los predios restituidos, según quedó motivado.

En el término de treinta (30) días procederán a elaborar y hacer llegar a este despacho un informe acerca de los trámites adelantados para tal fin.

Undécimo. Ordenar al Municipio de Montería a través de la Secretaría de Salud o quien haga sus veces que proceda a realizar el acompañamiento adecuado para que las víctimas identificadas en esta sentencia reciban los tratamientos médicos y psicosociales necesarios y acordes a su estado de salud.

Para el efecto, se le ordena que, mancomunadamente con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Córdoba y la Unidad de Víctimas, proceda a verificar el estado de afiliación en salud de los reclamantes y sus núcleos familiares, y en caso de que aún no lo estén, les brinde el acompañamiento adecuado para su afiliación efectiva al sistema.

En el término de treinta (30) días procederá a elaborar y hacer llegar a este despacho un informe acerca de los trámites adelantados para tal fin.

Duodécimo. Ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje que, si es del caso, de manera prioritaria y sin ningún tipo de costo incluya a las personas señaladas en el ordinal primero a su oferta institucional en materia laboral y académica, siendo que para tal fin deberá ser tomada en cuenta la intención de cada uno de ellos de querer acceder a dichos programas y sus preferencias.

En igual sentido, se ordena al Municipio de Montería que a través de la Secretaría de Educación Municipal o quien haga sus veces, proceda a verificar el nivel de escolaridad de los mencionados y conforme a ello les garantice el acceso preferente y permanente a los niveles de educación básica primaria y secundaria sin ningún costo.

Se otorga el término de quince (15) días para dar cumplimiento a lo ordenado y rendir el informe respectivo de cara a las acciones adelantadas.

Décimo tercero. Advertir a la Agencia Nacional de Hidrocarburos que deberá mantener informado a este despacho acerca del estado de la exploración según lo motivado, e informar del inicio de cualquier intervención respecto a los predios restituidos, para la cual en todo caso se deberán respetar los derechos de las víctimas.

Décimo cuarto. Ordenar al Departamento de Policía de Córdoba, al Ejército Nacional de Colombia y a la Policía Municipal de Montería que adelanten y ejecuten los planes de acción necesarios con miras a ofrecer condiciones de seguridad y tranquilidad a los restituidos para el disfrute pleno de sus derechos según lo motivado.

En el término de treinta (30) días procederán a elaborar y hacer llegar a este despacho un informe acerca de los trámites adelantados para tal fin. Informe que seguirán presentando cada tres (3) meses.

Décimo quinto. Ordenar a la Gobernación de Córdoba que a través de su Unidad de Atención y Prevención de Desastres, o de la autoridad competente, rinda un informe técnico, completo y exhaustivo, de cara a establecer las condiciones reales de las parcelas 34, "k" y "b", en cuanto a sus amenazas por movimientos en masa e inundación; de modo que como autoridad competente certifique el nivel de riesgo o amenazas en los predios.

En todo caso, si las amenazas son mitigables, desde ya se dispondrá que adelante todas las medidas tendientes de cara a su eliminación o mitigación efectiva.

Para tal fin se ordena al Municipio de Montería y la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge prestar toda la cooperación que aquélla disponga, en virtud del principio de colaboración armónica contenido en el artículo 26 de la ley 1448.

Asimismo, Ordenar a la CVS demarcar la faja de retiro respecto de la Quebrada Arroyón que linda con las parcelas "k" y "b", según quedó motivado.

Para lo anterior contarán con el término de treinta (30) días.

Décimo sexto. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Córdoba- que proceda con la priorización para el acceso a los subsidios de vivienda a favor de las víctimas según lo contenido en el artículo 2.15.2.3.1 del decreto 1071 de 2015 ante el Banco Agrario, según lo motivado.

Igualmente procederá con la implementación de los proyectos productivos tendientes al enfoque de la restitución transformadora, de acuerdo a las condiciones y aptitudes de los suelos y del predio, siendo que dichos proyectos deberán ir encaminados a la generación pronta de ingresos y utilidades por parte de los restituidos en aras de garantizar su derecho a la reparación integral.

Se le concede a la Unidad de Tierras el término de quince (15) días para iniciar el cumplimiento de lo ordenado, debiendo presentar un informe cada dos (2) meses acerca de los avances en tal sentido. Igualmente, el Banco Agrario informará cada dos (2) meses del estado de la asignación e implementación del subsidio de vivienda.

En el caso donde se ordenarla compensación, les corresponderá analizar la aplicación de los mismos según quedó motivado.

Décimo séptimo. Ordenar a la Defensoría del Pueblo que designe uno de sus defensores para que asesore y lleve adelante a favor de las víctimas el trámite de sucesión notarial o judicial respecto de aquellos compañeros o cónyuges de las reclamantes que se encuentran fallecidos, todo lo cual se regirá por el principio de gratuidad.

Décimo octavo. Sin fijación de honorarios a favor del curador por lo ya expuesto.

Décimo noveno. Notifíquese esta providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito y eficaz posible, y expídanse las copias auténticas y comunicaciones necesarias a través de la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELSON ALEJANDRO SOTO SÁNCHEZ
JUEZ